



**DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.**

**EXPEDIENTE:  
TEEM-DELEVEGOB-001/2007.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
JAIME DEL RÍO SALCEDO.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: EUGENIO  
ISIDRO GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ.**

Morelia, Michoacán de Ocampo, a treinta de enero de dos mil ocho.

**VISTO** el expediente TEEM-DELEVEGOB-001/dos mil siete, para emitir el dictamen relativo a la Declaración de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en términos de lo dispuesto por los artículos 98 A, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado; 207, fracción I, del Código Electoral, y del 80 al 84 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo que establecen los artículos once, 12, 13, 48, 51 y 98 de la Ley Suprema del Estado, en relación con el punto transitorio tercero, del Decreto 119 de reformas al Decreto 69, emitido por el Congreso de Michoacán de Ocampo; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de dicho Estado, el veintinueve de diciembre de dos mil seis; durante el año dos mil siete, se desarrolló el proceso electoral ordinario para elegir, entre otros cargos de elección popular, al Gobernador Constitucional del Estado.

**SEGUNDO.** El dos de marzo de dos mil siete el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el acuerdo por el cual se integró la Unidad Técnica del Voto de los Michoacanos en el Extranjero para la Elección Ordinaria del dos mil siete.

El veintiocho de abril siguiente, el referido Consejo emitió el Acuerdo por medio del cual se establece el procedimiento específico para la sustanciación y resolución de promociones, quejas o denuncias por infracciones a la legislación electoral, que no tengan como finalidad inmediata la sanción.

En sesión especial celebrada el quince de mayo de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dio inicio formal al Proceso Electoral Ordinario de dos mil siete, al efecto, durante la etapa preparatoria de la elección, dicha autoridad emitió diversos acuerdos que inciden en la elección de Gobernador del Estado, y que se reseñarán enseguida para su conocimiento, dada su trascendencia en dicha elección.

1. En Sesión Extraordinaria de dieciocho de mayo de dos mil siete, se aprobó lo siguiente:

a) Acuerdo sobre la aprobación de topes máximos de campaña, para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, en el que, en lo que importa, para la primera de las mencionadas elecciones se fijó como límite de gasto de campaña la suma de treinta y dos millones seiscientos veintitrés mil quinientos catorce pesos con treinta y dos centavos, moneda nacional (\$32'623,514.32 MN).

b) Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarán como observadores electorales para el proceso electoral ordinario dos mil siete en Michoacán.

c) Acuerdo que contiene las bases de contratación de tiempos y espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en radio, televisión y medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario del año dos mil siete en Michoacán.

2. El seis de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, expidió:

a) Las convocatorias para la Elección Ordinaria de Gobernador, Diputados por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de miembros de los Ayuntamientos, a realizarse el día once de noviembre de dos mil siete, las cuales fueron publicadas en los periódicos de

mayor circulación y en el Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo.

**b)** El acuerdo para solicitar a los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas y señalamientos de tránsito, en sus respectivos municipios.

**3.** En sesión extraordinaria de veinticinco de junio, el Consejo General emitió el acuerdo sobre el financiamiento público para el sostenimiento de actividades específicas de los partidos políticos, para el año dos mil siete.

**4.** El diez de julio siguiente dictó el Acuerdo por medio del cual se establecen los criterios generales aplicables al monitoreo de medios de comunicación durante el proceso electoral dos mil siete.

**5.** En sesión ordinaria de siete de agosto del año en comento, el órgano superior de dirección del Instituto, pronunció los siguientes acuerdos:

**a)** Acuerdo por el que se emiten los criterios a los que deberán sujetarse las personas físicas y/o morales que pretendan difundir encuestas de opinión para el proceso electoral ordinario del año dos mil siete.

**b)** Acuerdo para determinar el local único donde se realizará el escrutinio y cómputo de los votos emitidos por los

michoacanos en el extranjero para la elección de gobernador el once de noviembre de dos mil siete.

**c)** Acuerdo por el que se emiten los criterios a los que deberán sujetarse las personas físicas y/o morales que realicen encuestas de salida y/o conteos rápidos sobre preferencias electorales el día de la elección a realizarse el once de noviembre del año dos mil siete dos mil siete.

**6.** Los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de agosto de dos mil siete, el citado Consejo, en sesiones extraordinarias, tomó los siguientes acuerdos:

**a)** Por el que se determina el número de mesas de escrutinio y cómputo que se instalarán el once de noviembre de dos mil siete, para recibir la votación de los michoacanos en el extranjero;

**b)** Sobre la solicitud de registro de candidato común a Gobernador del Estado de Michoacán, presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, para la elección a realizarse el once de noviembre del año dos mil siete, en el que se aprobó el registro del ciudadano Leonel Godoy Rangel, como candidato común de tales institutos políticos;

**c)** Sobre la solicitud de registro de candidato común a Gobernador del Estado de Michoacán, presentada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, en el que se aprobó el registro de Salvador López Orduña, como candidato común de dichos partidos;

**d)** Acuerdo sobre la solicitud de registro de candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, presentada por el Partido Verde Ecologista de México, en el que se aprueba el registro de Alejandro Méndez López, como su candidato;

**e)** Acuerdo sobre la solicitud de registro de candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en el que se aprueba el registro de José Jesús Reyna García, como candidato de dicho partido; y,

**f)** Acuerdo por medio del cual se instruyó a la Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán que notificara a las autoridades Estatales y Municipales y solicitara a las diferentes dependencias del Gobierno Federal, suspender la difusión de obra pública y acciones de gobierno, salvo las de seguridad o emergencia, desde el veintinueve de agosto del dos mil siete y hasta después del once de noviembre del mismo año, asimismo para que se abstuvieran de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que implicara la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga, durante los treinta días anteriores al once de noviembre de dos mil siete.

**7.** En sesión extraordinaria de veintisiete de septiembre de dos mil siete, el Consejo General mencionado acordó lo siguiente:

**a)** El procedimiento para la integración de los expedientes de las mesas de escrutinio y cómputo del voto de los michoacanos en el extranjero y remisión del paquete electoral al Consejo General.

**b)** El envío de las boletas electorales a los ciudadanos inscritos en la lista de votantes michoacanos en el extranjero, así como solicitar al Registro de Eelectores del Instituto Federal Electoral, se excluyan de manera temporal de la lista nominal correspondiente a su sección electoral, hasta la conclusión del proceso electoral, a los ciudadanos inscritos en la lista de votantes michoacanos en el extranjero.

**9.** En sesiones celebradas los días cinco, doce, trece y veintisiete de octubre de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió los siguientes acuerdos:

**a)** El que aprobó la acreditación de los ciudadanos que presentaron solicitud para actuar como observadores electorales durante el proceso electoral local dos mil siete.

**b)** El que determinó que los funcionarios de mesas directivas de casilla que aparezcan en la primera y segunda publicación, no podrían ser acreditados como representantes de partidos políticos o coalición ante casilla o generales.

**c)** El relativo al cómputo de las actas cuando los paquetes electorales no lleguen a los consejos distritales y/o municipales.

**d)** Respecto del número de boletas correspondientes a la votación de gobernador, diputados de mayoría relativa y representación proporcional a utilizar en las casillas especiales

para la próxima jornada electoral en términos del artículo 143, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**e)** El que aprueba las formas que contienen los requisitos y datos que deberá reunir la documentación en la que los partidos políticos acreditarán a sus representantes generales, de casilla y de mesa de escrutinio y cómputo del voto de los michoacanos en el extranjero para la jornada electoral del once de noviembre del año dos mil siete.

**f)** El que establece el mecanismo para la recepción, transmisión, captura y validación de la información preliminar de resultados, de la jornada electoral a realizarse el once de noviembre de dos mil siete, en términos de lo dispuesto en el artículo 191-b del Código Electoral del Estado.

**g)** Sobre la inutilización y concentración de las boletas electorales sobrantes que no serán utilizadas el día de la jornada electoral.

**h)** El relativo a la solicitud de acreditación de ciudadanos interesados en fungir como observadores electorales por parte de la agrupación “Corporativo Movi S.C” para actuar durante el proceso electoral local ordinario dos mil siete.

**9.** En sesión celebrada el tres de noviembre de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió los siguientes:

**a)** Acuerdo por el que se aprueba el listado de personal del Instituto Electoral de Michoacán que realizará labores de



suplencia de los funcionarios de mesas de escrutinio y cómputo de la votación de los michoacanos en el extranjero, el día de la jornada electoral.

**b)** Acuerdo sobre medidas de seguridad que deberán tomarse en las casillas electorales, al momento de sufragar durante la jornada electoral el día once de noviembre del año dos mil siete.

**c)** Acuerdo por el que se aprueba el asistente electoral que auxiliará a los integrantes de las dos mesas de escrutinio y cómputo para el voto de los michoacanos en el extranjero.

**TERCERO.** Con fecha trece de junio de dos mil siete, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán fue publicada, entre otras, la convocatoria para la elección ordinaria del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, a celebrarse el once de noviembre de dos mil siete; en la cual se estableció que el período de solicitud de registro de candidatos a dicho cargo sería del cuatro al dieciocho de agosto del año dos mil siete.

**CUARTO.** Dentro del plazo señalado en el resultando anterior, es decir, los días catorce, quince, diecisiete y dieciocho de agosto de dos mil siete, respectivamente, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, presentaron ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro de candidato común a Gobernador del Estado de Michoacán, para contender en las elecciones del once de noviembre de dos mil siete, a favor del ciudadano Leonel Godoy Rangel.

Por su parte, también en tiempo y forma, los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, presentaron la solicitud de registro como candidato común a Salvador López Orduña; a su vez, el Partido Revolucionario Institucional lo hizo a favor de José Jesús Reyna García y el Partido Verde Ecologista de México, solicitó el registro de Alejandro Méndez López, todos ellos para contender como candidatos a gobernador en los referidos comicios.









**QUINTO.** Las solicitudes de registro de mérito fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como ya se precisó, en sesiones de veintisiete, veintiocho y veintinueve de agosto de dos mil siete.

**SEXTO.** A partir del día siguiente de la aprobación de los mencionados registros y hasta tres días antes del día de la elección, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Alternativa Socialdemócrata, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, desarrollaron sus campañas políticas, entre otras, la correspondiente a la de sus candidatos a Gobernador del Estado de Michoacán.

**SÉPTIMO.** El once de noviembre de dos mil siete, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, cargos de elección popular, al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

**OCTAVO.** El catorce de noviembre siguiente, los veinticuatro Consejos Distritales Electorales del Estado y las dos mesas de escrutinio y cómputo de los votos emitidos por

los ciudadanos michoacanos en el extranjero, realizaron el cómputo distrital atinente a la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, integraron el expediente respectivo y en su oportunidad lo remitieron al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien el pasado dieciocho de noviembre, realizó el cómputo estatal de dicha elección, el cual, incluyendo los votos de los ciudadanos michoacanos en el extranjero, arrojó el siguiente resultado:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	464,087	CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y SIETE.
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	368,947	TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE.
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	506,330	QUINIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA.
 PARTIDO DEL TRABAJO	16,127	DIECISEIS MIL CIENTO VEINTISIETE.
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	24,607	VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SIETE.
 CONVERGENCIA	9,551	NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO.
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	15,876	QUINCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS.
 PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA	13,074	TRECE MIL SETENTA Y CUATRO.
<b>VOTOS PARA CANDIDATO COMÚN</b>	<b>CON NÚMERO</b>	<b>CON LETRA</b>
	10,632	DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS.
	17,188	DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO.
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	702	SETECIENTOS DOS.
 VOTOS NULOS	40,658	CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO.

VOTACIÓN TOTAL	1,487,779	UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE.
CANDIDATOS POSTULADOS EN COMÚN POR DOS O MÁS PARTIDOS POLÍTICOS	RESULTADOS TOTALES DE CANDIDATURAS COMUNES CON NÚMERO	CON LETRA
SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA	490, 595	CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO.
LEONEL GODOY RANGEL	562,270	QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA.

Al finalizar el aludido cómputo, el propio Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán entregó la constancia de mayoría al Ciudadano Leonel Godoy Rangel, candidato postulado en común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, quien obtuvo el triunfo con quinientos sesenta y dos mil doscientos setenta (562, 270) votos.

**NOVENO.** El veintiuno de noviembre de dos mil siete, este órgano jurisdiccional, a fin de cumplir con el mandato que establece el artículo 98 A, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Michoacán; en relación con el dispositivo 207, fracción I, del Código Electoral y del 80 al 84 del Reglamento Interior del Tribunal, emitió el siguiente acuerdo:

“Morelia, Michoacán, a veintiuno de noviembre de dos mil siete.

**ACUERDO** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, sobre el procedimiento para la elaboración del dictamen relativo a la declaración de legalidad y validez de la elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de Ocampo.

#### **CONSIDERANDO**

I. En términos de los artículos 48 al 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con el punto tercero del Decreto 119 de reformas al decreto 69, y 15 del Código Electoral de la

Entidad, el once de noviembre del dos mil siete, tuvo verificativo la jornada electoral para renovar al titular del Poder Ejecutivo del Estado.

**II.** De conformidad con los artículos 192, párrafo primero inciso a), 194, fracción VII, 198, fracción IV, inciso d), y 199 del Código Electoral, el catorce de noviembre de dos mil siete, los 24 Consejos Distritales del Instituto Electoral de Michoacán, procedieron a efectuar los respectivos cómputos distritales de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán; en su oportunidad remitieron las actas relativas al Consejo General de dicho Instituto, el cual el dieciocho de noviembre siguiente, realizó el Cómputo Estatal correspondiente y expidió la constancia de mayoría al candidato triunfador.

**III.** De acuerdo con los artículos 98 A, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 207, fracción I, del Código Electoral, 58, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, así como del 80 al 84 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, este Tribunal debe resolver en única instancia los juicios de inconformidad que se hubieren promovido en contra de la elección de gobernador y proceder, posteriormente, a realizar el cómputo final y a emitir la declaración de validez de la elección; verificar que el candidato triunfador satisface los requisitos de elegibilidad que exige la ley y, en su caso, declarar Gobernador Electo, así como expedir y fijar el Bando Solemne correspondiente.

**IV.** Para la calificación de la Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado, de conformidad con los artículos 98 A, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado, 207, fracción I, del Código Electoral del Estado, resulta indispensable que este Tribunal Electoral cuente con las normas básicas que permitan integrar y desahogar el dictamen de legalidad y validez de la elección.

**V.** El Pleno del Tribunal Electoral está facultado para dictar acuerdos generales en los asuntos de su competencia para la atención de los mismos, en términos de lo dispuesto por el artículo 207, fracción I, del Código Electoral y, 5, fracción XII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,

**VI.** En ese contexto, resulta conveniente que se registre un expediente único en el libro de gobierno bajo una clave determinada, se integre con la documentación que remita el Instituto Electoral de Michoacán, en términos de lo dispuesto por el artículo 199 del Código Electoral del Estado; en razón de turno se remita al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, para el efecto de que, previa verificación de los expedientes de los cómputos distritales y estatal de la Elección de Gobernador del Estado de Michoacán, analice

la documentación que remita el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emita los acuerdos necesarios para recabar los informes y documentación para integrar debidamente el expediente, en su oportunidad formule, en forma de resolución el proyecto de dictamen relativo a la Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán a favor del candidato que hubiere obtenido el mayor número de votos, tomando en cuenta, de ser el caso, las modificaciones ordenadas en las sentencias que al efecto dicte este Tribunal o en su caso las que derivadas de los mismos, emita la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación que se relacionan con la elección de mérito.

Dicho dictamen, será circulado con la antelación necesaria para su análisis preeliminar y, en su oportunidad, sometido a la consideración y aprobación del Pleno del Tribunal Electoral. La documentación atinente deberá quedar a disposición de los Magistrados de este órgano jurisdiccional para su consulta y análisis.

En términos de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emite el siguiente

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Una vez recibida la documentación relativa a los cómputos distritales y estatal de la elección de Gobernador del Estado, fórmese el expediente respectivo de la Declaración de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual deberá ser registrado bajo la clave TEEM-DELEVEGOB-001/2007.

**SEGUNDO.** Se turna al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Jaime del Río Salcedo, para que, previa verificación de la documentación mencionada en los considerandos precedentes, formule en forma de resolución el proyecto de dictamen relativo a la Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán a favor del candidato que hubiere obtenido el mayor número de votos, tomando en cuenta, en su caso, las modificaciones derivadas de las sentencias que de promoverse algún juicio de inconformidad en contra de la referida elección, dicte este Tribunal o la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación que se relacionen con la elección de mérito.

**TERCERO.** Requírase, por conducto del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, los informes y documentación necesarios para verificar que la elección cumplió con todos los actos y requisitos legales previstos en

la Constitución y Código Electoral Estatales, así como para corroborar que el candidato triunfador reúne los requisitos de elegibilidad que establecen dichos ordenamientos.

**CUARTO.** Dicho dictamen será sometido a la consideración y, en su caso, aprobación del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la sesión pública a que se convoque previamente para ese único efecto”.

**DÉCIMO.** El veinticuatro de noviembre de dos mil siete, este órgano jurisdiccional tuvo por recibido el oficio IEM/P/1510/dos mil siete, mediante el cual el Instituto Electoral de Michoacán remitió el expediente del cómputo estatal y rindió el informe respecto de la organización, desarrollo, inicio y conclusión de etapas, actos y actividades del proceso electoral ordinario dos mil siete, para la Elección de Gobernador, en cumplimiento al acuerdo del Pleno antes referido, se comisionó al Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, la elaboración del dictamen de mérito, turnándosele las constancias relativas del expediente, por auto del día veinticinco siguiente, se radicó el expediente en la aludida ponencia; y por diversos acuerdos subsecuentes se hicieron los requerimientos de informes y documentación necesarias para realizar la Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán, mismos que en su oportunidad fueron cumplimentados por las autoridades requeridas, por lo que se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de dictamen en forma de sentencia; y,

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para calificar la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado; verificar la elegibilidad del candidato triunfador; declarar

Gobernador Electo y expedir, fijar y publicar el Bando Solemne correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 A, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201, 207, fracción I, y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado; así como 65, fracciones I, II, IV y V, y 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y en lo que estatuyen los artículos del 80 al 84 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

No está por demás aclarar que de conformidad con el artículo 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Este precepto otorga atribuciones al Tribunal Electoral para resolver sobre las impugnaciones de las elecciones estatales y municipales.

Asimismo, el precepto prevé que el Pleno del Tribunal Electoral realizará el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, una vez resueltas las impugnaciones planteadas y formulará la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo.

De estas atribuciones, se pueden distinguir dos ámbitos de actuación del Tribunal Electoral:

- a) La de carácter puramente jurisdiccional, y



b) La de orden administrativo-electoral para la calificación de la elección de Gobernador, encargada a un tribunal jurisdiccional.

La función jurisdiccional del Tribunal Electoral se desarrolla mediante la resolución, en forma definitiva e inatacable, de los medios de impugnación de carácter contencioso, previstos en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, los cuales tienen como finalidad garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

Para tal efecto, la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo dispone, en el artículo 9, fracción VI, reglas concretas respecto a la aportación de pruebas en el proceso, al exigir que los medios de convicción deben ofrecerse y aportarse dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación, y que deben mencionarse, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente las haya solicitado oportunamente al órgano competente y no le hubieran sido entregadas.

Lo anterior permite apreciar que, en materia jurisdiccional, el Tribunal Electoral tiene la obligación de recabar los medios de prueba ofrecidos y no aportados por las partes, cuando éstas acrediten haberlas solicitado oportunamente a quien disponga de ellas, sin haberlos podido obtener.

En cambio, el procedimiento para hacer la declaración de legalidad y validez de la elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán, no se encuentra regido por la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, sino por las disposiciones previstas en los artículos 98-A, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, 207 fracción I, del Código Electoral; y 80 al 84, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Este procedimiento no es de carácter contencioso, en tanto no tiene por objeto la tramitación, substanciación y resolución de un litigio entre partes, sino el desempeño directo de la función culminante del proceso electoral local de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, que aunque se encuentra encomendada a un tribunal jurisdiccional, se trata de la revisión de oficio del cumplimiento de los presupuestos indispensables para la validación del proceso electoral de la elección en comento, por lo cual, no está regido por las reglas procesales establecidas para los medios de impugnación, especialmente las relativas a los derechos procesales de las partes.

Esta distinción es posible advertirla, al analizar los elementos que debe contener el dictamen a través del cual se realiza la calificación consistente en:

1. El cómputo final de la elección de gobernador, con base en las actas de cómputo distrital relativas a esta elección que no hubieren sido impugnadas, así como con base en las actas que hubieren sido confirmadas o modificadas en las sentencias recaídas en los juicios de inconformidad que, en su

caso, se hubiesen promovido en contra de los cómputos mencionados.

2. La declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, si se corrobora que cumple con las formalidades esenciales y legales del proceso electoral, y

3. La declaración de Gobernador Electo del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, una vez analizado si el candidato que obtuvo el mayor número de votos reúne los requisitos de elegibilidad a que se refieren los artículos 49 al 52 de la Constitución Política del Estado.

En efecto, los actos descritos no tienen las características de un proceso contencioso jurisdiccional, en el cual la litis se fija por las partes y es necesaria la existencia de un período probatorio para demostrar las afirmaciones sobre hechos, con base en las cuales se formula determinada pretensión; por el contrario, esta etapa del proceso electoral es una revisión oficiosa, respecto de la cual el artículo 98-A constitucional, no impone al Tribunal obligaciones respecto a posibles peticiones de los partidos políticos o coaliciones que contendieron en los comicios sujetos a la calificación, como si se tratara de las partes dentro de un proceso jurisdiccional.

Esto es entendible, dada la naturaleza distinta de los dos procedimientos, pues como se precisó, en el contencioso las partes son quienes fijan la litis y persiguen la declaración en su beneficio de un determinado derecho, en cambio, en el procedimiento de cómputo definitivo, de declaración de validez y de Gobernador electo, el objeto de análisis no se establece

por los contendientes políticos, sino que está previsto de antemano por la Ley, y consiste en hacer la suma de los resultados finales de todos los cómputos distritales; la verificación de los presupuestos indispensables para la validez de la elección, al efecto el Tribunal de oficio puede recabar los informes y documentos que considere necesarios para pronunciarse sobre la Legalidad y validez de la elección; la confirmación o modificación del cómputo estatal, según sea el caso; la constatación de los requisitos de elegibilidad del candidato mayoritario; la declaración de Gobernador electo y la emisión y fijación del bando solemne en las cedes de los poderes del Estado.

No esta por demás, dejar en claro, que la cita de cifras que en este dictamen se hace, es conforme las constancias que hasta este momento se tienen y fueron proporcionadas por el Instituto Electoral del Estado para el efecto de la revisión de mérito, no limitan el ejercicio de las facultades de vigilancia y fiscalización que la constitución y la legislación electoral otorgan a la referida autoridad administrativa electoral.

Sobre las bases competenciales precisadas, este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, procede al análisis del desarrollo del proceso electoral, conforme con las etapas y actos que lo integran.

**SEGUNDO. Dictamen de legalidad y validez de la elección de gobernador celebrada el once de noviembre de dos mil siete en el Estado de Michoacán de Ocampo.**

Para los efectos del análisis de la legalidad y validez de la elección, el mismo se abordará en dos grandes apartados a

saber, el primero, relativo a los requisitos constitucionales esenciales de una elección democrática y un segundo, atinente a las formalidades legales y formales del proceso electoral.

### **1) Análisis de los requisitos esenciales de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán.**

A efecto de realizar la calificación de la elección de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, debe tenerse presente el marco constitucional y legal conforme al cual han de verificarse los requisitos de tal elección.

En el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo se establece, que: la soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes públicos, en los términos que establece la propia Constitución, de lo que deriva, que al decidir cualquier cuestión concerniente a la integración de los poderes públicos, debe privilegiarse la voluntad del pueblo.

En el artículo 13 de la referida constitución, se establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e

intransferible; así como el derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, en los procesos electorales estatales y municipales los partidos políticos deberán contar, en forma equitativa, con los elementos necesarios para la consecución de sus fines; que la ley garantizará que, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa y proporcional, financiamiento público para su sostenimiento y que cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal; así como los criterios para determinar los límites a los gastos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; que los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma equitativa, proporcional y permanente, de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley.

Según lo dispuesto en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, y en el artículo 101 del Código Electoral de Michoacán, el Instituto Electoral de Michoacán es el organismo público depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en los términos de las leyes de la materia, y en el desempeño de esta función debe regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

Respecto a la participación de los ciudadanos y los partidos políticos, en los artículos 3 a 12 del código citado se establecen los derechos y obligaciones de los ciudadanos michoacanos, relacionados con su intervención en el proceso electoral estatal, destacando el ejercicio del voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, la participación en la integración de las mesas directivas de casilla; el derecho de ser observadores de los actos de preparación, desarrollo y jornada electoral; así como la prohibición de aquellos actos que generen presión o coacción a los electores; en los artículos 34 y 35 del ordenamiento en cita, se establecen los derechos y obligaciones de los partidos políticos; en los dígitos 36 y 37 del invocado código, que los partidos políticos pueden solicitar ante el Consejo General, aportando elementos de prueba, que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando existen motivos fundados para considerar que incumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la ley, además que los dirigentes y representantes de los partidos políticos son responsables civil y penalmente, por los actos que realicen en ejercicio de sus funciones; en los artículos del 37-A al 37-K, se establecen las reglas para la selección de candidatos al interior de los partidos políticos; en los artículos 38 al 48-Bis, se establecen las prerrogativas de los partidos políticos, los procedimientos y controles relacionados con su otorgamiento, entre los cuales destacan el acceso a la radio y la televisión, así como el otorgamiento del financiamiento público, el cual debe prevalecer sobre los recursos de origen privado; en los artículos 52 a 61 se establecen las reglas para la formación de coalición o candidatura común en las elecciones estatales.

En relación con las autoridades electorales, en el Libro Tercero del Código Electoral, que comprende del artículo 100 a

140, se establece cuáles son éstas, su integración y las funciones que tienen encomendadas, entre las que se encuentran las mesas directivas de casilla que son órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividen los veinticuatro distritos electorales; en los artículos 73 a 92 se regulan los procedimientos que tiene a su cargo la autoridad electoral, relacionados con los instrumentos electorales que sirven de base para que los ciudadanos estén en posibilidad de emitir el sufragio, a saber, el catálogo general de electores, el padrón electoral, la credencial para votar con fotografía y las listas nominales de electores.

En los artículos 96 y 99 se define que es el proceso electoral y se identifican las etapas que lo conforman; en los artículos 153 a 156 se señalan los requisitos y procedimientos para el registro de candidatos; en los artículos 49 a 51 se regula lo relativo a las campañas electorales; en los artículos 143 a 148 se establece el procedimiento para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla; en los artículos 149 a 152 se regula lo concerniente al registro de representantes de los partidos políticos, los cuales tienen como función primordial participar en la vigilancia de los actos desarrollados el día de la jornada electoral, en las respectivas casillas que se hubieran instalado para recibir la votación de los ciudadanos; en los artículos 157 a 161 se regula lo atinente a la documentación y material electoral, que sirve para la emisión del sufragio de los ciudadanos; en los artículos 162 a 188 se regulan los actos que se realizan el día de la jornada electoral, entre los que destacan la instalación y apertura de las casillas, la recepción de la votación y el escrutinio y cómputo de los



votos recibidos en ellas; en los artículos 242 a 254 se establecen los procedimientos necesarios para determinar cuáles fueron los resultados electorales de la elección de Gobernador; finalmente, en los artículos 264 a 272 se establecen los procedimientos para que la autoridad electoral conozca de las faltas administrativas y la aplicación de sanciones.

Con relación al voto de los ciudadanos michoacanos en el extranjero, en los artículos 283 a 299, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se prevé la posibilidad de ejercicio del voto exclusivamente para la elección de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los requisitos para ejercer ese derecho, así como el procedimiento a seguir para ese efecto, las condiciones de seguridad, la creación y control del listado nominal de los electores residentes en el extranjero, los plazos en que deberían hacerse las solicitudes, métodos de envío del paquete electoral, documentación y material que debe contener el procedimiento para la emisión, recepción, cómputo y resguardo de los sufragios, incluso la manera en que deben sumarse al cómputo distrital respectivo.

Todos los actos relacionados con los aspectos que han quedado enunciados, están sujetos al control de legalidad, a través de los medios de defensa previstos en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de manera que cuando dichos actos no se cuestionan a través de los juicios o recursos procedentes, entonces se genera la presunción de validez de tales actos electorales y, por ende, por regla general, adquieren definitividad, según lo dispone el artículo 98-A párrafo cuarto de la Constitución Estatal y se recoge en el artículo 3, fracción II, de la citada Ley de Justicia.

El análisis de todos estos factores, en la actividad que debe realizar este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en términos del artículo 98 A, párrafo quinto, de la Constitución Política de esta Entidad; así como del artículo 207, fracción I, del Código Electoral; a fin de conocer si el proceso electoral para la renovación del titular del poder ejecutivo estatal se encuentra ajustado a las bases que se han establecido, debe sustentarse en el examen del conjunto de elementos que obran en el expediente formado para tal fin, sobre la base de las reglas y principios que privan para todo acto de autoridad, conforme a las cuales adquieren validez y pueden considerarse fundados y motivados.

En resumen, los principios constitucionales que deben observarse en comicios democráticos para la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo son: elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio universal, libre, secreto y directo; garantía del financiamiento público de los partidos políticos; campañas electorales en las cuales prevalezca el principio de equidad; organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; participación directa y activa de los ciudadanos en la recepción y cómputo de la votación; certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el control de la legalidad de los actos y resoluciones electorales a través de un sistema de medios de defensa con la intervención de un órgano jurisdiccional autónomo.

El cumplimiento de los anteriores elementos fundamentales de una elección democrática, debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-

político construido en las constituciones políticas de nuestro País y Estado, y en las leyes electorales locales.

En el caso del proceso electoral de dos mil siete, en el que el once de noviembre del propio año, se eligió al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, se cumplen con esos requisitos esenciales como a continuación se verá.

**A) Se trata de una elección libre, auténtica y periódica, llevada a cabo mediante la emisión del voto universal, libre, secreto y directo.**

Se cumple con el requisito de periodicidad, supuesto que históricamente, en el Estado de Michoacán de Ocampo, se han realizado elecciones para sustituir, entre otros, al titular del poder ejecutivo de esta entidad, siendo la presente, esto es, la del once de noviembre de dos mil siete, la más reciente elección que tiende a tal fin.

Se estima que se está ante una elección libre y auténtica, en la medida de que, no existe prueba alguna de que la misma se hubiere desarrollado con injerencia de poderes o personas ajenas, o con la existencia de actos o conductas de los actores políticos e instituciones electorales, que hubiesen afectado de manera sustancial la libertad y autenticidad de la elección; en ese sentido este Tribunal Electoral estima que la validez de una elección puede afectarse por la realización de actos que atenten contra la libertad del sufragio y la equidad de la contienda, aunque es necesario que esos actos sean de tal gravedad que sean determinantes para el desarrollo o el resultado del proceso electoral; por ello es importante que las

autoridades de cualquier nivel, o las personas mercantiles, religiosas, delictivas, extranjeras, entre otras, se mantengan al margen del proceso electoral, con el objeto de impedir el uso del poder político, financiero, mediático, religioso, etcétera, y de los recursos y facultades que estén a su disposición, para favorecer a uno de los partidos o candidatos contendientes, en detrimento de la equidad e imparcialidad que debe haber en los comicios.

En la elección que nos ocupa, como ya se señaló, en autos del expediente no existe prueba alguna de la cual se pudiera desprender un indicio de participación insidiosa de las referidas entidades; a más de que, es de destacarse, ninguno de los partidos políticos que participaron en la contienda electoral de mérito, interpusieron juicio de inconformidad en contra de los resultados de la elección de gobernador en los que hicieron del conocimiento de esta autoridad jurisdiccional algún evento que afectara los principios de libertad y autenticidad de que se habla.

**B) La organización de la elección se hizo a través del organismo público y autónomo a quien la Constitución Estatal y legislación electoral faculta para ello.**

Se encuentra plenamente acreditado con las diversas pruebas que obran en el expediente y que son merecedoras de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, 16 y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado; que en la organización administrativa de la pasada elección, sólo participó el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, quien funcionó a través de sus diversos órganos, a saber, el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva y sus

vocalías; la Presidencia del Instituto, la Secretaría General, los demás órganos desconcentrados y las mesas directivas de casilla, previstos para tal efecto en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado y del 100 al 140 del Código Electoral, los acuerdos más relevante de integración de la autoridad electoral fueron, entre otros, los siguientes.

Mediante acuerdo del Consejo General de dos de marzo de dos mil siete, se creó la Unidad Técnica del Voto de los Michoacanos en el Extranjero, para la Elección Ordinaria del año dos mil siete, con lo cual se estableció el órgano de ese Instituto que habría de cumplir con las reformas contenidas en el decreto 131 del Congreso del Estado, publicadas en el Periódico Oficial del Estado, el once de febrero del presente año, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral, relativas al ejercicio del voto de los michoacanos en el extranjero.

Asimismo, para el mismo efecto, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, celebrada el veintisiete de agosto de dos mil siete, se aprobó la instalación de dos mesas de escrutinio y cómputo para funcionar el día de la jornada electoral en el local único en el inmueble del Instituto Michoacano de Ciencias de la Educación, ubicado en calzada Juárez número 1600, colonia Villa Universidad, código postal 58060, en esta ciudad de Morelia, Michoacán.

Con fecha veinticinco de junio de dos mil siete, fue aprobada la propuesta de las personas que integrarían los Consejos y Comités Electorales Distritales y Municipales para el proceso ordinario de dos mil siete, posteriormente el veintisiete

siguiente, dichos consejos y comités se instalaron e iniciaron funciones y actividades en las cabeceras de los veinticuatro Distritos Electorales y los ciento trece ayuntamientos que integran el Estado de Michoacán.

Asimismo se realizaron las diversas tareas para la integración e instalación de cinco mil quinientas noventa y nueve casillas (5,599), que funcionaron el día de la elección.

**C) Los partidos políticos intervinieron en la postulación de los candidatos a puestos de elección popular, entre ellos, el de Gobernador del Estado.**

Está plenamente demostrado, que los ciudadanos Salvador López Orduña, José Jesús Reyna García, Leonel Godoy Rangel y Alejandro Méndez López, que participaron para acceder a los cargos de elección popular, lo hicieron a través de los partidos políticos nacionales que oportunamente obtuvieron su registro para participar en la elección, a saber, el primero de ellos fue postulado en candidatura común por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza; el segundo por el Partido Revolucionario Institucional; el tercero, en candidatura común propuesta por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Alternativa Socialdemócrata; y el último por el Partido Verde Ecologista de México; siendo dichos partidos a quienes compete constitucionalmente promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el

sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

No pasa inadvertido a este Tribunal Electoral, por ser un hecho notorio, que se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que los ciudadanos Manuel Guillen Monzón, Leonel Zamudio Gutiérrez, Roque López Mendoza, pretendieron el registro ante el Instituto Electoral de Michoacán, para participar en la elección de Gobernador como candidatos independientes, sin embargo, mediante acuerdo tomado en sesión extraordinaria del Consejo General de dicho Instituto, de veintisiete de agosto de dos mil siete, les fue negado tal registro.

Contra esa negativa, los ciudadanos Leonel Zamudio Gutiérrez y Roque López Mendoza, promovieron sendos recursos de apelación, identificados con las claves TEEM-RAP-010-dos mil siete y TEEM-RAP-012-dos mil siete, mismos que fueron resueltos confirmando la negativa del registro ante el hecho incontrovertible de que el legislador local optó por otorgar a los partidos políticos el derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular, siendo esa la vía por la cual los ciudadanos pueden ejercer su derecho de voto pasivo, ello al prever que el registro como candidato para contender por algún cargo de elección popular, debe realizarse por conducto de un partido político o coalición.

La negativa en comento también fue avalada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que promovió Manuel Guillen Monzón.

**D) En la campaña electoral prevalecieron los recursos públicos sobre los de origen privado.**

Asimismo, esta demostrado que dichos partidos gozaron de los recursos públicos que conforme a la ley les correspondieron para el efecto de participar en la campaña electoral en condiciones de equidad, sujetos a los topes establecidos y bajo la fiscalización del origen y destino de sus recursos, como se corrobora con los diversos acuerdos que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tomó en torno al tema del financiamiento de los partidos políticos, a saber:

El acuerdo de primero de febrero de dos mil siete, relativo al financiamiento a los partidos políticos con registro estatal, para gasto ordinario del año dos mil siete, que se fijó en un monto total de **veintinueve millones setecientos setenta y ocho mil novecientos treinta y tres pesos, dieciocho centavos (\$29,778,933.18 MN)**, de los cuales un veintisiete punto seiscientos cuarenta y nueve por ciento (27.649%) correspondió al Partido de la Revolución Democrática; un veintiséis punto setecientos ochenta y cuatro por ciento (26.784%) al Partido Revolucionario Institucional; un diecinueve punto novecientos treinta y siete por ciento (19.937%) correspondió al Partido Acción Nacional; un siete punto ochocientos setenta y nueve por ciento (7.879%) al Partido Verde Ecologista de México; un siete punto setecientos cuarenta y nueve por ciento (7.749%) al Partido del Trabajo; un seis punto ciento cincuenta y tres por ciento (6.153%) a Convergencia; y uno punto novecientos veintitrés por ciento (1.923%) a cada uno de los partidos Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata.



Cabe señalar que en la misma fecha se asignó una bolsa igual de **veintinueve millones setecientos setenta y ocho mil novecientos treinta y tres pesos con dieciocho centavos (\$29,778,933.18 MN)**, para los gastos por obtención del voto (gastos de campaña), la cual se repartió en los mismos términos que el financiamiento ordinario.

Asimismo, mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, asignó por concepto de actividades específicas un monto total de **dos millones trescientos cincuenta y tres mil ochocientos setenta y cuatro pesos (\$2,353,874.00 MN)**, de los cuales ciento noventa y un mil trescientos sesenta pesos (\$191,360.00 MN) se otorgaron al Partido de la Revolución Democrática; seiscientos ochenta y cuatro mil doscientos veintinueve pesos (\$684,229.00 MN) al Partido Revolucionario Institucional; seiscientos cincuenta mil doscientos veinte pesos (\$650,220.00 MN) tocaron al Partido Acción Nacional; doscientos cincuenta y nueve mil doscientos noventa y tres pesos (\$259,293.00 MN) al Partido del Trabajo; quinientos sesenta y ocho mil setecientos setenta y dos pesos (\$568,772.00 MN) se asignaron al Partido Verde Ecologista de México.

En Sesión Extraordinaria de dieciocho de mayo de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el acuerdo sobre la aprobación de topes máximos de campaña, para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, en el que, para la primera de las referidas elecciones, se fijó como límite de gasto, la suma de **treinta y dos millones seiscientos veintitrés mil quinientos catorce**

**pesos con treinta y dos centavos moneda nacional (\$32'623,514.32 MN).**

Sin que exista prueba alguna de la existencia de financiamiento privado, paralelo o de otra índole en la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, que contravenga la normatividad electoral.

**E) Existieron condiciones de equidad en las campañas electorales y se reguló equitativamente el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.**

Una de las fases de mayor relevancia en el proceso electoral, es la correspondiente a las campañas electorales, pues éstas constituyen la actividad más intensa en la relación de comunicación entre las organizaciones partidistas y los ciudadanos, ya que mediante ellas se proporcionan a los electores los elementos necesarios para la emisión de un voto informado, con conocimiento de los programas de gobierno. Las campañas electorales son el instrumento por el cual los partidos políticos tratan de persuadir al electorado para que elija, precisamente, la opción que ellos presentan.

El régimen establecido para las campañas electorales es el siguiente:

En el artículo 13, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado, se estatuye como derecho de los partidos políticos nacionales, el contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Entre esos elementos se encuentran, el acceso a los medios de

comunicación, cuyo ejercicio se encuentra regulado en la legislación secundaria.

Acorde con esa previsión constitucional, los artículos 13, párrafo octavo, 39 a 43 del Código Electoral del Estado de Michoacán, regulan las formas de acceso a los medios de comunicación:

a) Podrán difundir treinta minutos cada mes, en cada uno de los medios de comunicación. Este tiempo podrá ser fraccionado a petición de los propios partidos políticos en programas no menores de cinco minutos.

b) En períodos electorales, la duración de las transmisiones será incrementada para cada partido, bajo el principio de proporcionalidad desde la fecha en que sean autorizados los registros de las candidaturas hasta el fin de las campañas, de conformidad con lo que disponga el Consejo General.

c) La mitad del tiempo que corresponda a los partidos políticos durante los procesos electorales, deberán utilizarlo para difundir su plataforma electoral.

d) El Consejo General realizará sorteos para determinar el orden de participación de los partidos. Y,

e) El área técnica de los medios de comunicación, brindará apoyo a los partidos políticos para la producción de programas.

Por cuanto hace al derecho de contratación, el artículo 41 del código invocado, establece que la contratación se hará exclusivamente a través del Instituto Electoral de Michoacán.

Como se puede apreciar, en nuestro sistema, la regulación de las campañas electorales está enfocada a la divulgación de la información que proporcione a los electores, los elementos necesarios para la emisión de un voto informado y razonado, en donde se den las condiciones generales de conocimiento de los programas de gobierno de los candidatos, como factor de la valoración con base en el cual, los votantes estén en aptitud de orientar su voto.

La lectura íntegra de los artículos 49 a 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, evidencia que la exposición, el desarrollo y la discusión anotados, se extiende a todo tipo de actividad proselitista, por lo que comprende, según el citado artículo 49, no sólo a los actos de campaña, que son “las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas” (párrafo cuarto) sino también a la propaganda electoral, concebida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

El establecimiento de estas medidas, propende a la observancia de los principios fundamentales en la contienda electoral, de tal manera que dicho proceso no se vea afectado

por actos contrarios a la ley, que pongan en riesgo dichos valores y, por ende, la validez de una elección.

Entre esas medidas, se encuentran por ejemplo, la regulación de los gastos que los partidos políticos y sus candidatos realicen en la propaganda electoral y las actividades de campaña, los cuales de acuerdo con el artículo 49-Bis del ordenamiento invocado, tienen un tope específico; la regulación de los límites aplicables los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y sus actividades de campaña.

En conformidad con lo que se ha establecido, se puede concluir, que en el proceso electoral, la etapa de campaña electoral se refiere al conjunto de actividades que se desarrollan durante un lapso perfectamente determinado, en el cual los distintos contendientes electorales realizan un conjunto de actividades encaminadas a la difusión de su programa de gobierno y a la promoción de los candidatos a los cargos de elección popular.

Entre las actividades que los partidos o coaliciones realizan en la campaña, se encuentra la propaganda electoral, consistente en los medios empleados por dichos participantes para hacer llegar al electorado las propuestas de gobierno, los modelos económicos, las actividades a realizar, las objeciones que plantean los contrincantes, la crítica de tales medidas, etcétera.

En el caso de la elección del once de noviembre de dos mil siete, estuvieron en aptitud de participar en condiciones de equidad en el acceso a los medios de comunicación social, en

la medida de que, el Consejo General del Instituto Electoral, dictó diversos acuerdos para proporcionar a dichos institutos políticos herramientas jurídicas tendentes a la obtención de ese fin, entre otros los siguientes:

a) El relativo al procedimiento específico para la sustanciación y resolución de promociones, quejas o denuncias por infracciones a la legislación electoral, que no tengan como finalidad inmediata la sanción.

Mediante el cual se instrumentó un procedimiento sumario para prevenir con efectividad y rapidez actos que tuvieran por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; controlar en la medida de lo posible expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas; la utilización de símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en la propaganda de los partidos, en fin para prevenir y corregir la comisión de conductas ilícitas, y para, en su caso, restaurar el orden jurídico y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, ó bien, determinar las acciones pertinentes para prevenir o corregir los actos irregulares y evitar que generen o sigan generando efectos perniciosos fundamentalmente con consecuencias que puedan llegar a afectar la regularidad de los procesos electorales y trastocar los principios que caracterizan las elecciones democráticas y que por ende su finalidad inmediata no sea la sanción.

Lo anterior, evidentemente, coadyuva a hacer efectiva la prohibición de realizar propaganda anticipada de campaña, o en la propia propaganda electoral se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas.

En relación a esto último, el Pleno del Tribunal, considera que al establecer la prohibición legal en comento, el legislador consideró imposible el avance en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, apegado a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, si no se garantiza, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos o las coaliciones de abstenerse de difundir propaganda electoral que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los partidos políticos y a sus candidatos; asimismo desde una perspectiva funcional, el propósito de la prohibición en estudio es, por un lado, incentivar debates públicos de altura, enfocados no sólo a presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas en los términos de lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 3, del Código Electoral, sino también a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral; y, por otro, inhibir la política que degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique “descalificación personal e invasión de la intimidad” a los sujetos protegidos.

Se trata, pues, de reconocer que la libertad de expresión, a que se refiere el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo primero

de la propia del Estado de Michoacán; constituye un pilar fundamental de las actividades que están llamados a realizar los partidos políticos; pero sin que ello se traduzca en la distorsión del propio diseño confeccionado por el Poder Revisor de la Constitución, en el que el papel de los partidos se concrete primordialmente a través de la promoción y discusión de los programas, principios, ideas y plataformas electorales que cada uno de ellos postule y no mediante el descrédito o la descalificación del contrincante; pues de esta manera se fomenta tanto el sano debate y la crítica constructiva dentro de los cauces legales, como la convivencia armónica y el auténtico desarrollo democrático de la ciudadanía.

Con esta posición, se pretende respetar las garantías o libertades individuales no sólo valiosas en sí mismas, por cuanto permiten la realización de un aspecto trascendental en la vida de todo ser humano, sino también por gozar de una posición preferente dentro del Estado democrático, al ser el canal primordial para la formación de una opinión pública libre, caracterizada por el pluralismo político y la tolerancia a las creencias y opiniones de los demás; y, por el otro, el actuar de ciertas organizaciones que no son meros productos sociales del ejercicio del derecho de asociación, sino que tienen el carácter de entes de notable relevancia constitucional, por su función de articular la voluntad ciudadana, así como de servir de conducto para la participación política de los ciudadanos y el acceso de éstos al poder público, para que tales entes cumplan satisfactoriamente las funciones que les han sido encomendadas.

De lo anterior, se tiene que si bien en el ejercicio del derecho a realizar propaganda electoral, los partidos políticos



son titulares de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones, dicha libertad debe ejercerse en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo, con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 12 de la Constitución Estatal, reglamentadas en el Código Electoral y la Ley de Justicia Electoral del Estado, lo cual significa, como ya se vio, que debe encuadrarse en el debate de las ideas y propuestas que defienden, así como de la crítica aceptable en el contexto ajustado a los principios del Estado democrático y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de tercero, particularmente los de otros partidos.

Lo anterior es así, porque con la difusión sistemática y continua de propaganda negativa se afectan las bases fundamentales sobre las cuales se debe sustentar un proceso electoral democrático, ya que en lugar de permitir que su desarrollo sea limpio, en cuanto a la presentación que se hace al electorado de los programas, acciones y propuestas de los partidos políticos y candidatos, se daña la pulcritud que debe caracterizarlos, al demeritar la imagen de las opciones políticas que tienen los ciudadanos, lo que a su vez atenta contra la libertad del voto, la cual no debe estar afectada.

En el caso, del proceso electoral que nos ocupa, se tiene, que de acuerdo con el informe que rindió el Instituto Electoral de Michoacán, mismo que obra a folios del once<sup>3</sup> al 121 del expediente, se promovieron diversos procedimientos específicos, a través de los cuales, en algunos casos destacados, se logró retirar oportunamente, esto es, antes de

que ocasionaran efectos perniciosos, propaganda electoral de los diversos actores políticos que era contraria a la legalidad electoral, contribuyendo con ello a la equidad en el proceso electoral.

**b)** El acuerdo que estableció las bases de contratación de tiempos y espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en radio, televisión y medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario del año dos mil siete en Michoacán.

Con el cual, se establecieron reglas precisas para la contratación de espacios y tiempos en los medios de comunicación privados y, por otra parte, accedan a las frecuencias de radio y en los canales de televisión propiedad del Estado, mediante la intervención del Instituto Electoral, con el cual, además de la propia participación de los partidos políticos, se logró controlar el gasto de propaganda en prensa, radio y televisión, a fin de que se ajustara a lo ordenado en el artículo 49 Bis del Código Electoral, que en su último párrafo, establece que ningún partido político o coalición podrá erogar en éstos, más del **sesenta y cinco por ciento (65%)** del total de gastos de campaña.

**c)** El que establece los criterios generales aplicables al monitoreo de medios de comunicación durante el proceso electoral dos mil siete.

En el caso, debe estimarse que el cumplimiento de esos acuerdos evidencia la existencia de equidad en las campañas electorales; y como quiera, en el procesó que se analiza, el candidato que obtuvo el triunfo, Leonel Godoy Rangel, aparece que se ajustó a la normatividad relativa, tal como lo informa el

Instituto Electoral con apoyo en el resultado del propio monitoreo que se realizó por la empresa Orbit Media, S. A. de C.V., que este Tribunal analizó y se agregó al expediente relativo.

Así es, en el informe contenido en el oficio IEM/SG/013/2008, que remitió el Secretario General del Instituto Electoral del Estado, el dieciséis de enero de esta anualidad, mismo que es merecedor de valor probatorio pleno, conforme lo establecen los dispositivos 15 fracción I, 16 y 21 fracción II, de la referida ley adjetiva, en el que se precisa que por lo que se refiere a la campaña electoral de Leonel Godoy Rangel, candidato común de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, el resumen de la inversión publicitaria realizada de acuerdo con el catálogo de medios del propio Instituto Electoral de Michoacán, fue el siguiente:

PARTIDO	TIPO DE GASTO	MONTO
Partido de la Revolución Democrática.	INVERSIÓN PUBLICITARIA EN PRENSA.	\$2,988,877.00
Partido de la Revolución Democrática.	INVERSIÓN PUBLICITARIA EN RADIO.	\$3,231,999.00
Partido de la Revolución Democrática.	INVERSIÓN PUBLICITARIA EN TELEVISIÓN.	\$5,855,101.00
Partido del Trabajo.	INVERSIÓN PUBLICITARIA EN PRENSA.	\$49,899.00
	INVERSIÓN PUBLICITARIA	

	<b>TOTAL</b>	<b>\$12,125,876.00</b>
--	--------------	------------------------

Conforme lo anterior se tiene que el total de gasto en los medios de comunicación social fue de **doce millones ciento veinticinco mil ochocientos setenta y seis pesos moneda nacional (\$12,125,876.00 MN.)**, ahora bien, tomando en consideración lo que comunica el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en el oficio IEM/SG/013/2008, en el sentido de que a la fecha no ha vencido aún el término para que los partidos políticos rindan sus informes de campaña; para el análisis relativo se tomara en cuenta el tope de gastos de campaña de la elección de gobernador, el cual, como se recordará, se estableció en la cantidad de **treinta y dos millones seiscientos veintitrés mil quinientos catorce pesos con treinta y dos centavos moneda nacional (\$32'623,514.32 MN)**, y hasta el momento no existe constancia alguna de que se hubiere rebasado dicho limite, es inconcuso que el porcentaje de gasto en los medios de comunicación fue del **treinta y siete punto dieciséis por ciento (37.16%)**; el cual como fácilmente se advierte no rebasa el **sesenta y cinco por ciento (65%)** del total de gastos de campaña, limite que al efecto establece el último párrafo del artículo 49 bis del Código Electoral del Estado, para este tipo de gastos.

**d)** El acuerdo para solicitar a los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas y señalamientos de tránsito, en sus respectivos municipios.

**e)** Así como el que fija los lineamientos para la determinación y distribución de los lugares de uso común para la fijación de propaganda electoral.

Dichos proveídos muestran, por una parte, que el Instituto Electoral de Michoacán procuró que los espacios públicos para la fijación de propaganda electoral fueran distribuidos de manera equitativa, por otra, que ordenó oportunamente el retiro de toda la propaganda de precampaña, para que ésta no impactara desfavorablemente en los procesos de la campaña electoral, por cuanto la suma de la primera a la segunda, se constituyera como un factor susceptible de generar condiciones de desigualdad entre los contendientes.

**f)** El diverso acuerdo por el que se emiten los criterios a los que deberán sujetarse las personas físicas y/o morales que pretendan difundir encuestas de opinión para el proceso electoral ordinario del año dos mil siete.

**g)** El que se emiten los criterios a los que deberán sujetarse las personas físicas y/o morales que realicen encuestas de salida y/o conteos rápidos sobre preferencias electorales el día de la elección a realizada el once de noviembre del año dos mil siete dos mil siete.

Estos dos acuerdos, se emitieron con el fin de dar operatividad al contenido del artículo 173, segundo párrafo, del Código Electoral, que establece que toda empresa que pretenda difundir encuestas o sondeos de opinión de preferencia electoral, debe publicar la metodología y resultados, informando de las mismas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; cuyo objetivo fue lograr que el proceso

electoral se realizara con apego a la ley, bajo principios democráticos y con información que enriquezca y ayude a forjar la opinión de la ciudadanía, conforme criterios de carácter técnico a los que debían sujetarse las personas físicas y morales que pretendieran llevar a cabo encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre tendencias electorales.

**h)** Acuerdo por medio del cual, se instruye a la Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, notifique a las autoridades estatales y municipales y solicite a las diferentes dependencias del gobierno federal, la suspensión de difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo, las de seguridad o emergencia, desde el veintinueve de agosto del dos mil siete y hasta después del once de noviembre del propio año, asimismo para que se abstengan de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga, durante los treinta días anteriores al once de noviembre de dos mil siete.

Con el anterior acuerdo, se cumple con la reforma del once de febrero de dos mil siete, publicada en el Periódico Oficial del Estado, las reformas al Código Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual, se adicionó su artículo 49, en el sentido de prohibir la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral; estableciendo la obligación de que dichas autoridades durante los treinta días anteriores al

de la jornada electoral, se abstengan de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga como ya se refirió.

También, abonó al acatamiento del artículo 48-Bis del Código Electoral, que prohíbe realizar a entidades, aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia, entre otros, señala en las fracciones I y II de dicho numeral, a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado y los Ayuntamientos, salvo los casos que autorice la ley; y a las dependencias, las entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizadas o descentralizadas, ni los órganos autónomos federales o estatales.

Se promovió y verificó, el veinte de octubre de dos mil siete, un debate público de los candidatos al Gobierno del Estado de Michoacán, el cual se sujetó a los lineamientos previamente establecidos, en el que los candidatos tuvieron oportunidad de presentar a la ciudadanía sus propuestas de gobierno y debatir con sus contrincantes sobre las mismas.

Con tales medidas se previnieron y protegieron los valores como son los de celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión,

compra o coacción del mismo, así como para la observancia de los principios rectores de la función electoral que se encuentran plasmados en nuestro sistema normativo electoral, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de nuestro Estado y el correspondiente Código Electoral.

**F) Participación directa de los ciudadanos en la recepción y cómputo de la votación.**

Por otra parte, fueron los propios ciudadanos quienes de manera activa participaron en la recepción y cómputo del voto el día de la jornada electoral, mediante el establecimiento de cinco mil quinientas noventa y nueve (5,599) mesas directivas de casilla, integradas con un presidente, un secretario y un escrutador, lo que implica, un total de dieciséis mil setecientos noventa y siete (16,797) ciudadanos previamente insaculados de la lista nominal de electores, mismos que oportunamente fueron capacitados para la realización de su tarea el día de la jornada electoral. El número y tipos de casillas en el Estado para el proceso electoral ordinario de dos mil siete, fueron las siguientes: casillas básicas: 2,675; contiguas 2,586; extraordinarias 268; extraordinarias contiguas 46; especiales 24.

Sin que, se advierta que durante la etapa previa al once de noviembre de dos mil siete, o en esta fecha, hubiere acontecido algún evento de cualquier naturaleza, que hubiera impedido a la ciudadanía en general emitir el sufragio directo espontáneo y libre, lo que a su vez, se corrobora, con el hecho destacable, de que ninguno de los partidos políticos interpuso el juicio de inconformidad que la Ley de Justicia Electoral del



Estado, establece como medio de defensa en contra de irregularidades graves que afecten la validez de la votación recibida en la casillas o incluso de la propia elección, en términos de lo dispuesto por el título cuarto de la referida Ley de Justicia Electoral, tal como lo hizo constar la autoridad administrativa electoral en la certificación que para los efectos de esta declaratoria remitió a este órgano jurisdiccional y que obra agregada al expediente relativo, misma que es merecedora de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, 16 y 21, fracción II, de la citada ley adjetiva.

**G) Los partidos políticos contaron con un efectivo sistema de medios de impugnación y control de la legalidad de los actos electorales.**

Los partidos políticos contaron con diversos medios de defensa en contra de los diversos acuerdos y actos de las autoridades administrativas electorales o para prevenir o sancionar las actividades de los partidos políticos, sus militantes o simpatizantes, candidatos, etcétera, que contravinieran de algún modo el orden legal electoral; en primer lugar con el propio sistema de medios de impugnación, integrado con los recursos de Revisión, Apelación y el Juicio de inconformidad, así como la Excitativa de Justicia, previstos en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que no ameritan mayor explicación.

Asimismo se cuenta con la existencia de normatividad penal, contenida en el Libro Segundo, Parte Especial, Título Primero, denominado “De los Delitos Electorales y en Materia de Registro Estatal de Electores”.

**I) Por otra parte, a nivel administrativo contaron con los procedimientos que a continuación se destacan.**

- A)** El Procedimiento Específico para la Sustanciación y Resolución de Promociones, Quejas o Denuncias por Infracciones a la Legislación Electoral que no Tengan como Finalidad Inmediata la Sanción.
- B)** El Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Código Electoral del Estado de Michoacán.
- C)** El Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

El sistema administrativo sancionador del Estado de Michoacán, previsto en el Libro Octavo, Título Tercero, Capítulo Único, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se puede clasificar en dos procedimientos genéricos, a saber:

**A).** Procedimiento de integración de expedientes por infracciones de origen electoral, sancionables por otras autoridades, en el cual la autoridad administrativa electoral estatal, por conducto de su Presidencia recibe e integra las denuncias atinentes a las infracciones que cometan: a) las autoridades cuando no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada por los órganos electorales; b) los notarios públicos; c) los extranjeros que en cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos electorales, y d) los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta que

induzca al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, que celebren reuniones de carácter político en los edificios destinados al culto religioso o en cualquier otro lugar; y, que realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato; ya que una vez integrados los expedientes relativos, la autoridad administrativa electoral los remite para su resolución y determinación, respectivamente, en el orden antes citado, al superior jerárquico de la autoridad infractora; esto es, a la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán; y a las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, para los efectos e imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

**B).** Procedimiento administrativo sancionador; para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, el cual tiene como finalidad determinar la existencia de faltas y responsabilidad en materia administrativa electoral, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que se aporten o resulten de la investigación oportuna e imparcial de los hechos que originaron el procedimiento, así como la aplicación de las sanciones que correspondan a los observadores, funcionarios y Consejeros Electorales, así como a los Partidos y Agrupaciones Políticas, de las cuales conoce y resuelve directamente la autoridad administrativa electoral, a saber, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien es competente para determinar las sanciones previstas en los artículos 279 y 280 bis, del Código Electoral del Estado de Michoacán, el cual deriva, entre otras disposiciones del contenido del séptimo párrafo del artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, así como de lo previsto en los numerales 36; once<sup>3</sup>, fracciones I, IX, XI, XII,

XXVII, XXXIV, XXXVII y XXXIX; once6, Fracción XVII; 119, fracciones I y III; y del 279 al 282 del Código Electoral en cita.

A su vez, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Administrativas, que complementa dicha legislación, en lo que importa, prevé que la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, es el órgano responsable de integrar el expediente por las posibles irregularidades, infracciones o responsabilidades derivadas de este tipo de denuncias; en el entendido de que la integración, implica el emplazamiento al presunto responsable o infractor; el establecimiento de un plazo para que produzca su contestación y aporte pruebas, así como la posibilidad de solicitar información o documentación para la integración del expediente en todas sus etapas, de recepción, admisión, emplazamiento, desahogo de pruebas, investigación, alegatos y elaboración del proyecto de dictamen; a su vez, el Consejo General es la instancia responsable de conocer del dictamen que hubiere sido presentado por el Secretario General, para el efecto de determinar si se hubiere presentado alguna irregularidad, cometido una infracción o incurrido en alguna responsabilidad que fuere susceptible de ser sancionada, así como determinar al sujeto responsable de cualquiera de los actos objeto de sanción ya señalados, debiendo tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, a fin de fijar la sanción.

Asimismo, se establecen los supuestos jurídicos que darían lugar a la determinación de una sanción, como serían, por ejemplo, tratándose de los partidos y agrupaciones políticas, cuando sus conductas encuadren en los supuestos previstos en el artículo 280 del Código Electoral del Estado,

entre otros, por incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 35 código referido, o por incumplir con las resoluciones del Instituto Electoral de Michoacán.

Sin embargo, la experiencia que dejaron los procesos electorales pasados, concretamente los federales del 2003 y 2006, en el que los diversos actores políticos desataron campañas políticas de propaganda en la radio y televisión de características contraventoras a la legislación electoral; provocaron que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la calve SUP-RAP-17/2006, considerara que las autoridades administrativo electorales, en virtud de sus atribuciones o facultades explícitas e implícitas de vigilar que las actividades de los partidos políticos se ajustaran a las normas constitucionales y legales, incluidos los principios del Estado democrático y el respeto a la libre participación de los demás partidos políticos, así como de investigar, por los medios a su alcance, hechos que afectaran de modo relevante los derechos de los partidos políticos y las condiciones de igualdad en la contienda con motivo de los procesos electorales; debían contar con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, de tal manera que se garantizara la celebración de una elección libre y auténtica a la luz de los principios constitucionales y legales.

Al efecto, estableció las directrices de un novedoso procedimiento sumario, cuya finalidad consistía en que los partidos políticos nacionales (o las coaliciones políticas) estuvieran en aptitud jurídica de hacer valer, ante la autoridad

electoral administrativa, su inconformidad por los actos realizados por los demás partidos políticos contendientes y sus candidatos en el proceso electoral, cuando estimaran que tales actos eran contrarios a los principios que debían regir toda elección democrática o afectaran su derecho a la libre participación política en la contienda, con el objeto de garantizar que el desarrollo del proceso electoral respectivo, se ajustara a los principios y reglas constitucionales y legales aplicables, así como para salvaguardar, que el resultado correspondiente, fuera producto de una elección libre y auténtica, sin necesidad de hacerlo a través de la vía del procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en el artículo 270, en relación con el 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (similares a los artículos 279 y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán), sino a través de otras vías legalmente previstas en el mismo ordenamiento, que tuviera una finalidad, primordialmente, preventiva o correctiva (más que sancionadora o represiva) y en que se observaran, puntualmente, las formalidades esenciales del procedimiento; atendiendo para ello, que la sanción debía ser la "última ratio" del Estado, el cual sólo debía acudir a ella cuando no se pudieran utilizar otros medios para lograr que los sujetos normativos observaran la normativa; a través de un procedimiento administrativo que se siguiera en forma de juicio sumario, en el que se garantizara una adecuada y oportuna defensa previo al acto privativo, con absoluto respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, que logre el propósito de inhibir, en el desarrollo de un proceso electoral, cualquier tipo de conducta que resultara contraria a la normativa aplicable.

En esa tesitura, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tomando en cuenta que los partidos políticos se encuentran obligados, entre otras cosas, a cumplir las normas de afiliación y para los procesos de selección de candidatos; cumplir los acuerdos tomados por los órganos del Instituto Electoral de Michoacán; abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar la conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando en todo momento la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas; abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; regular sus procesos de selección de candidatos, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Michoacán; ello, según lo dispone el artículo 35 en sus fracciones III, VIII, IX, XIV, XVII, XIX y XX.

Y advirtiendo también, que el referido código en sus dispositivos 37-A, 37-B, 37-H; 49 penúltimo párrafo, reformados mediante Decreto número 131 de la Septuagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el día once de febrero del presente año, señalan que los partidos políticos deben elegir a

sus candidatos de acuerdo con los principios democráticos establecidos en la Constitución y en las leyes; que el proceso de selección de los mismos no podrá iniciar antes de que se declare el inicio del proceso electoral; que los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos, no pueden realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos; que ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrán realizar actividades para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral que inició el quince de mayo de dos mil siete.

En atención, además, a la evolución que el derecho electoral ha tenido en el país y al criterio de la Sala Superior antes referido, ocupado en contar con las herramientas necesarias para cumplir también de manera cabal con las obligaciones que le impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la propia de Michoacán, el veintiocho de abril de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Expidió el acuerdo por medio del cual estableció un diverso tipo de procedimiento administrativo en el Estado, diferente a los descritos, a saber, el Procedimiento Específico para la Sustanciación y Resolución de Promociones, Quejas o Denuncias por Infracciones a la Legislación Electoral que no Tengan como Finalidad Inmediata la Sanción, con el cual se



dotó de un procedimiento sumario, idóneo, eficaz, completo y exhaustivo, seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, tendientes a respetar la garantía de audiencia del denunciado.

Procedimiento específico que permite prevenir la comisión de conductas ilícitas y, en su caso, restaurar el orden jurídico electoral violado, a fin de que no causen efectos que por su naturaleza sean irreparables, por cuanto puedan trastocar los principios que caracterizan las elecciones democráticas.

Así, se tiene que, en resumen, según se desprende de los informes rendidos por la autoridad electoral y de los archivos de este Órgano Jurisdiccional, durante el proceso electoral de dos mil siete, a la fecha se hicieron valer los siguientes procedimientos administrativos:

#### **a) Procedimientos específicos.**

Se plantearon ocho procedimientos específicos ante el Consejo General del Instituto Electoral, mismos que fueron resueltos con la debida oportunidad (folios del 114 al 121 del Tomo I), en los identificados con las claves P.E. 01/07, P.E. 02/07, P.E. 05/07 y P.E. 07/07, se sobreseyó y se dejaron a salvo los derechos; mientras que por lo que se refiere a los identificados con las claves P.E. 03/07, P.E. 04/07, P.E. 06/07 y P.E. 08/07, resultaron fundados, por lo que se ordenó el retiro de diversa propaganda que se consideró contraria a la normatividad electoral.

#### **b) Procedimientos administrativos sancionadores.**

De acuerdo con el informe presentado por la autoridad responsable (folios del 273 al 304 tomo I de la presente declaratoria), los diversos partidos contendientes presentaron sesenta y tres procedimientos administrativos.

**II) Por lo que respecta a los medios de impugnación de carácter jurisdiccional en síntesis se promovieron los siguientes:**

**a) Recursos de apelación.**

Se promovieron treinta y cuatro recursos de apelación, los cuales fueron resueltos en su totalidad en catorce sesiones públicas, en los que este Tribunal confirmó quince de los acuerdos impugnados, modificó tres de ellos, revocó diez más y desechó cinco de los recursos, entre ellos cabe destacar dada su vinculación con la elección de Gobernador del Estado, los siguientes:

En el recurso TEEM-RAP-004/2007, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de dieciocho de mayo de dos mil siete, emitida dentro del procedimiento específico P.E. 04/07, mediante el cual se ordenó al aludido partido retirara ciertas lonas de propaganda electoral, bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se solicitaría al Ayuntamiento correspondiente las retirara, con cargo a las prerrogativas económicas del denunciado; se consideró que era atribuible a Silvano Aureoles Conejo la colocación de esas mantas no así al partido sancionado, que la medida correctiva aplicada a este último,

violaba el principio de legalidad, por lo que se revocó la acción correctiva aplicada.

En el recurso identificado con la clave TEEM-RAP-009/2007, promovido también por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el siete de agosto de dos mil siete, en el procedimiento específico número P.E. 09/07, incoado por el referido Instituto, en contra del Partido Acción Nacional, por actos de campaña electoral anticipada, atribuidos al entonces precandidato Salvador López Orduña; se estimó que los mismos no podían considerarse como actos anticipados de campaña electoral.

En el TEEM-RAP-011/2007, se confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del Procedimiento Específico P.E. 10/07, en donde entre otras cosas, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, consideró que el Partido Acción Nacional había infringido la prohibición contenida en el segundo párrafo del artículo 37-G del Código Electoral del Estado, consistente en que "...no se podrá contratar propaganda en radio y televisión para la precampañas", así como las bases de contratación de tiempos y espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en radio, televisión y medios impresos y electrónicos en el proceso electoral del año dos mil siete, toda vez que contrató propaganda en radio, para difundir un "spot" que contenía elementos que fueron utilizados en la precampaña de uno de sus precandidatos en su contienda interna para la elección de candidato a Gobernador, pues mientras del contenido del "spot" difundido por el Partido Acción Nacional, se desprendían frases como "CON EL PAN... NOS VA A IR MUY

BIEN”, de las pruebas técnicas consistentes en placas fotográficas a que se hizo alusión en la propia resolución, y de la investigación en comento, se advertían también expresiones en espectaculares del precandidato Salvador López Orduña, como: “PARA QUE A MICHOACÁN LE VAYA BIEN, ¡MUY BIEN!”, lo que denotaba la relación existente entre dicho “spot” y la propaganda de precampaña del mencionado precandidato, por lo que, al haber sido difundido en radio el referido “spot”, los días diecisiete a veintiséis de julio del año en curso, correspondientes a una parte del período en que se desarrollaban las precampañas atinentes, el cual corrió del doce de junio al veintiocho de julio, en términos del artículo 37-C, inciso d), del Código Electoral Estatal, podía haber sido relacionado por los militantes que participarían en el proceso de selección interna en cuestión, con la pretensión del aludido aspirante, y se ordenó a efecto de corregir la irregularidad señalada, en un plazo no mayor de tres días contados a partir de su notificación, el Partido Acción Nacional retirara el “spot” transmitido en radio.

En los recursos TEEM-RAP-010/2007 y TEEM-RAP-012/2007, promovidos por Leonel Zamudio Gutiérrez y Roque López Mendoza, respectivamente, se confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobado el veintisiete de agosto del año dos mil siete, mediante la cual se determinó negar la solicitud de registro como candidatos independientes a Gobernador del Estado de Michoacán.

En la apelación TEEM-RAP-013/2007, promovida por el Partido Revolucionario Institucional, se confirmó el acuerdo que aprobó el registro del candidato a Gobernador del Estado

Salvador López Orduña de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza.

El TEEM-RAP-014/2007, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha veintiocho de agosto del presente año, mediante el se aprobó la solicitud de registro del Ciudadano Leonel Godoy Rangel, como candidato común, a Gobernador del Estado de Michoacán, presentada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, para la elección a realizarse el once de noviembre del dos mil siete, se declaró improcedente, en virtud de que en este caso, también se reunieron los requisitos para obtener el registro, entre ellos, el de encontrarse inscrito en la Lista Nominal del Estado de Michoacán, por lo que también se confirmó el acto reclamado.

En el TEEM-RAP-034/2007, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria de fecha veintisiete de octubre de dos mil siete, mediante el cual se negó la retransmisión del debate celebrado el día veinte de octubre de dos mil siete, entre los candidatos al Gobierno del Estado, se confirmó dicho acuerdo porque se había preguntado previamente a los candidatos dicha posibilidad y la mayoría estuvo de acuerdo en que no se hiciera, dado que ello podría haber generado alguna situación de preferencia para algunos y condiciones de desigualdad para otros.

#### **b) Juicios de inconformidad.**

Se promovieron ochenta y cuatro juicios de inconformidad, todos ellos en contra de elecciones de diputados y ayuntamientos.

El sentido las sentencias emitidas por este Tribunal Electoral en los ochenta y cuatro juicios de referencia, se confirmó en un noventa y seis punto cinco por ciento, ya que, de las cuarenta sentencias que a su vez fueron impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, únicamente tres de ellas se revocaron.

Es oportuno destacar, que en contra de los resultados de la elección de Gobernador, no se promovió ningún juicio de inconformidad.

Lo anterior muestra, que en el proceso electoral del dos mil siete, los partidos políticos y ciudadanos contaron con un sistema de medios de impugnación que garantizó la legalidad de los actos electores y el control de las campañas respectivas, en beneficio de los principios de legalidad, equidad y certeza.

En mérito de lo anterior es de concluirse que el proceso electoral que culminó con la elección celebrada el once de noviembre de dos mil siete, en la que entre otros cargos de elección popular se eligió al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, cumplió cabalmente con todos los requisitos esenciales que distinguen a una elección, auténtica, libre y democrática.

**2) Análisis de los requisitos de legalidad de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán.**

En el presente subapartado se analizarán todas aquellas formalidades legales que el legislador estableció para el desarrollo del proceso electoral en sus diferentes etapas, tales como si el proceso se desarrolló en los términos y tiempos que la ley expresamente establece para tal efecto, si se cumplieron o no con las formalidades del registro de candidatos; así como si en la elaboración de la papelería y el material electoral se observaron los requisitos de forma y seguridad que deben contener; tanto como si en la especie se actualiza o no alguna de las causas de nulidad de la elección que establecen los artículos 65 y 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

**A) Los actos electorales que conforman el proceso se desarrollan en los términos y tiempos que la ley expresamente establece para tal efecto.**

El artículo 96 del Código Electoral del Estado, establece que el proceso electoral, para elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, debe iniciar ciento ochenta días antes de la elección.

El proceso electoral de dos mil siete, cumplió con ese término, puesto que, como ya se reseñó, el quince de mayo de dicho año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión especial, dio inicio formal al mismo, siendo que, esa fecha corresponde a ciento ochenta días antes del once de noviembre de dos mil siete, en que se celebró, entre otras la elección de Gobernador del Estado de Michoacán.

A partir de ese momento, también dio comienzo el proceso de selección de candidatos a cargo de elección popular por parte de los partidos políticos, quienes informaron por escrito con tres días de anticipación al Consejo General de las modalidades y términos en que el mismo se desarrollaría, con lo cual se cumplió el mandato contenido en los artículos 37-B, y 37-C del Código Electoral del Estado.

Por otra parte, en sesión ordinaria de seis de junio de dos mil siete, se emitió el acuerdo por el cual se expidieron las “Convocatorias para la Elección Ordinaria de Gobernador, Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y Ayuntamientos”, a realizarse el once de noviembre del dos mil siete, con lo que a su vez, se cumplió, en tiempo, el mandato que deriva del artículo 18 del Código Electoral, de que el Consejo General expedirá convocatoria para las elecciones ordinarias por lo menos ciento cincuenta días antes de la fecha en que deban efectuarse, ya que, el término para acordar lo conducente en todo caso, vencía hasta el catorce de junio siguiente; además se hizo la publicación de dichas convocatorias en el Periódico Oficial del Estado y se le dio amplia difusión a través de los medios de comunicación.

Con fecha veinticinco de junio de dos mil siete, fue aprobada la propuesta de las personas que integrarían los Consejos y Comités Electorales Distritales y Municipales para el proceso ordinario de dos mil siete, posteriormente el veintisiete del propio mes, los mismos se instalaron e iniciaron funciones y actividades en las cabeceras de los veinticuatro Distritos Electorales y los ciento trece ayuntamientos que integran el Estado de Michoacán.



El veintinueve de junio de dos mil siete, se celebró la sesión pública en que se integró el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con lo cual se cumplió el artículo 201 del Código Electoral del Estado, que dispone que este órgano jurisdiccional se instalara e iniciara sus funciones, ciento treinta y cinco días antes de la elección ordinaria.

El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con el artículo 141 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, el diez de julio de dos mil siete, insaculó de la lista nominal de electores, aquellos ciudadanos cuyo apellido paterno iniciaba con la letra “M” y su mes de nacimiento fuera el de septiembre, de cada sección electoral, de conformidad al sorteo aprobado el veinticinco de junio del mismo año, con lo cual se cumplió también en tiempo, supuesto que el periodo relativo para realizar ese evento corrió del primero al catorce de julio de dos mil siete.

El tres de agosto de dos mil siete, concluyó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos para la elección de Gobernador, con lo que se dio cumplimiento al contenido de los artículos 35, Fracción XII, y 154, Fracción III, del Código Electoral que establecen respectivamente que la convocatoria que para cada elección expida el Consejo General, señalará las fechas específicas para el registro de candidatos, habiéndose señalado para tal efecto del cuatro al dieciocho de agosto de dos mil siete, con lo que se estuvo en el tiempo que indica dicho dispositivo, de que el periodo de registro para la elección de gobernador, concluirá ochenta y cinco días antes de la elección.

El cuatro de agosto de dos mil siete, dio inició la entrega de notificaciones y capacitación electoral a los ciudadanos insaculados, el catorce del mismo mes, comenzó el periodo para que el Instituto Electoral de Michoacán, a través del Registro de Electores elaborará la Lista de Votantes Michoacanos en el Extranjero, en términos del artículo 288 del Código Electoral.

Los partidos políticos para este Proceso Electoral, en ejercicio de su derecho para postular candidatos, dentro de los tiempos legalmente establecidos en el Código Electoral de Michoacán, solicitaron el registro de candidatos a Gobernador ante la Secretaría General de este Instituto, en los siguientes términos.

1. El Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, por conducto de sus representantes debidamente acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentaron solicitud de registro de candidato común para la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, a favor del Ciudadano Salvador López Orduña.
2. El Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante debidamente acreditado en el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó solicitud de registro de candidato para la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, a favor del Ciudadano José Jesús Reyna García.
3. Los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, por

conducto de sus representantes debidamente acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentaron solicitud de registro de candidato común para la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, a favor del Ciudadano Leonel Godoy Rangel.

4. El Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante debidamente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó solicitud de registro de candidato para la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, a favor del Ciudadano Alejandro Méndez López.

Derivado de las solicitudes de registro descritas en líneas anteriores, el Consejo General, dentro del plazo marcado por el Código de la materia, aprobó en Sesión Extraordinaria del día veintiocho de agosto del mismo año, las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado, presentadas por los Partidos Políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata, respectivamente, al haberse cumplido con las disposiciones legales para tal efecto, con lo que se dio cabal cumplimiento al artículo 154, Fracción VII, del Código Electoral que dispone que el Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término de cada uno de los plazos, sesión con el objeto de registrar las candidaturas que procedieran.

El veintinueve de agosto de dos mil siete, dio inicio el periodo de campaña de candidatos a Gobernador del Estado, los partidos políticos contendientes, realizaron sus campañas electorales a partir de esa fecha en que les fue aprobado el

registro de sus candidatos y la finalizaron el día siete de noviembre del mismo año, con lo que se cumplió en sus términos con lo dispuesto en el artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En esa misma fecha, inició la etapa de prohibición de difusión de obra pública y acciones de gobierno, salvo las relativas de seguridad y emergencia de los diferentes niveles de Gobierno, conforme el diverso dispositivo 49 del propio cuerpo legal

El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria de veinticinco de junio, aprobó el Programa de Capacitación para el Proceso Electoral Ordinario de dos mil siete; dentro de la estructura del programa de capacitación, se desarrolló la capacitación a integrantes de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, Presidente, Consejeros, Secretarios y Vocales, con especial énfasis a los Vocales de Capacitación Electoral y Educación Cívica de los Comités Distritales y Municipales Electorales, que de forma directa brindarían el adiestramiento para el ejercicio de la función electoral a los ciudadanos insaculados que integrarían las Mesas Directivas de Casilla, con lo que se cumplió el mandato derivado de las fracciones II y IV del artículo 141 del Código Electoral.

Durante las meses de julio, agosto y septiembre, los Vocales de Organización de los Órganos Desconcentrados, recabaron la anuencia de los domicilios que habrían de ocuparse para la instalación de mesas directivas de casilla, verificando, al mismo tiempo, que dichos domicilios cumplieran

con lo preceptuado por el Código Electoral del Estado de Michoacán.

Los Comités Distritales y Municipales Electorales, realizaron una estrategia de trabajo para ser ejecutada a partir del mes de julio, la cual consistió en lo siguiente:

- 1) Revisión de los planos cartográficos actualizados que fueron proporcionados por La Vocalía Estatal de Organización Electoral para el análisis de los límites seccionales.
- 2) Realización de recorridos por las secciones pertenecientes a cada municipio a fin de identificar los lugares que cumplieron con los requisitos de Ley y ser susceptibles para ubicar las casillas.

De acuerdo al plan de trabajo, los recorridos iniciaron en el mes de julio, a través de salidas a las secciones, en las cuales se invito de manera formal a los integrantes de los Consejos, así como a los representantes de partido.

El veintisiete de septiembre del año pasado, de acuerdo a los términos dispuestos por la ley de la materia, se aprobó el número de casillas a instalar en el proceso local dos mil siete, con base en el listado nominal preliminar de corte al tres de agosto, con lo que finalizó la primera fase de la actividad relacionada con la ubicación de domicilios para la instalación de mesas directivas de casilla.

Derivado de la primera publicación y con la finalidad de dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 145, 146 y 147 del Código Electoral del Estado, la autoridad administrativa

electoral, fijó dicha publicación en las oficinas de los consejos electorales correspondientes, en los edificios y lugares públicos más concurridos de los distintos municipios y distritos del Estado, por el término de diez días, entregándose a su vez una copia de la misma a los representantes de partido ante cada Comité Distrital o Municipal.

Los partidos políticos y ciudadanos, dentro de los diez días señalados anteriormente, tuvieron la oportunidad de presentar en los Comités Distritales y Municipales sus objeciones a la primera publicación, las cuales de acuerdo con el informe rendido por la responsable fueron atendidas de manera oportuna, dando solución a cada una de ellas en las instancias correspondientes.

A partir del tres de noviembre de dos mil siete, comenzó el periodo en el cual quedó prohibido difundir resultados de encuestas, sondeos de opinión y resultados que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, en medios de comunicación y desde el ocho del mismo mes, se suspendieron las campañas electorales y todo tipo de propaganda de partidos políticos y candidatos, de acuerdo con lo que en tal sentido ordenan los artículos 51 y 173 del Código Electoral del Estado.

A las ocho horas del día diez de noviembre, terminó la recepción de votos emitidos en el extranjero, con lo cual concluyó la etapa preparatoria del proceso electoral, de acuerdo con los artículos 96 fracciones I y II, 96 y 296 de la ley sustantiva electoral.

El segundo domingo de noviembre de dos mil siete, que correspondió al día once, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros, al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en términos de lo dispuesto por el artículo 51 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, en relación con el punto transitorio tercero del decreto once9 de reformas a los artículos transitorios del decreto 69, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, el veintinueve de diciembre de dos mil seis, que establece:

“TERCERO.- La elección de Gobernador del Estado, diputados y ayuntamientos, se celebrará el segundo domingo del mes de noviembre del año dos mil siete, y tomarán posesión de su encargo al concluir el periodo de los actuales”.

Ahora bien, según consta en el anexo seis del informe rendido por la Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos de la presente declaratoria, cuya constancia obra a folios del 306 al 308 del primer tomo del expediente relativo, misma que al formar parte de un informe rendido por una autoridad en cumplimiento de sus atribuciones, es merecedora de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, 16 y 21 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, se tiene que de las cinco mil quinientas noventa y nueve casillas que se instalaron en el territorio del Estado, en el noventa y cuatro punto cuarenta por ciento, se hizo entre las ocho y las nueve de la mañana, con lo que en términos generales se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 162 del Código Electoral, que señala que a las ocho horas del día de la elección, los integrantes de la mesa

directiva de casilla, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren.

El miércoles catorce de noviembre siguiente, los veinticuatro Consejos Distritales Electorales del Estado, realizaron el cómputo distrital atinente a la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, integraron el expediente respectivo y en su oportunidad, lo remitieron al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con lo que se satisfizo el contenido del artículo 192, párrafo primero, inciso a), del Código Electoral, que prevé que los consejos distritales o municipales electorales celebrarán sesión permanente a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la jornada electoral, iniciando con el cómputo de la elección de gobernador.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el domingo dieciocho de noviembre siguiente, realizó el cómputo estatal de dicha elección, el cual, incluidos los votos de los ciudadanos michoacanos en el extranjero, cumpliendo así con la fracción primera del artículo 199 del código de la materia, que señala esa fecha para la realización del cómputo estatal.

Al finalizar el aludido cómputo, dicho Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, **entregó la constancia de mayoría al ciudadano Leonel Godoy Rangel**, candidato postulado en común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, quien obtuvo el triunfo con quinientos sesenta y dos mil doscientos setenta votos.



**B) El registro de la candidatura del candidato a gobernador que triunfó en la elección se dio en los términos de ley.**

En obvio de narraciones intrascendentes para los efectos del presente dictamen, este Tribunal Electoral analizara exclusivamente la solicitud de registro del candidato triunfador en la elección, es decir, del ciudadano Leonel Godoy Rangel.

Los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, en diversas fechas, que van del quince de mayo al veintiocho de julio de dos mil siete, dieron a conocer al Instituto los términos y modalidades en que se desarrollaría su proceso de selección interno de candidatos, al efecto, en general, cada uno de ellos presentó, en lo que importa lo siguiente:

- a) Sus reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;
- b) Las convocatorias de los procesos respectivos;
- c) La composición y atribuciones del órgano electoral interno;
- d) El calendario de fechas en los que se desarrollarían sus procesos;
- e) La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;

**f)** Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos; y,

**g)** Los topes de precampaña.

En su oportunidad, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización llevó a cabo la revisión de los informes de precampaña presentados por los partidos políticos, sobre el origen y destino de sus recursos correspondientes a la elección interna de sus candidatos a gobernador, como se puede constatar de las copias certificadas que remitió la presidenta del Instituto Electoral como anexo 1, de su informe, mismas que son merecedoras de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, 16 y 21 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Mediante escrito presentado ante el Instituto Electoral del Estado, los mencionados partidos políticos y dentro del período de solicitud de registro correspondiente, solicitaron el registro de sus candidatos, en lo que atañe al del ciudadano Leonel Godoy Rangel, postulado como candidato común de los partidos de la revolución Democrática, Alternativa Socialdemócrata, Convergencia y del Trabajo, respectivamente los días catorce, quince, diecisiete y dieciocho de agosto de dos mil siete, según se desprende de la certificación que remitió a este Tribunal el Secretario General del Instituto, en cumplimiento del acuerdo emitido por este órgano jurisdiccional el diez de enero del año en curso.

El veintisiete de agosto de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió el siguiente acuerdo:

“ÚNICO.- Los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, cumplieron con lo establecido en los artículos 35, fracción XII, 37-A, 37-C, 37-D segundo párrafo, 153, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y el ciudadano LEONEL GODOY RANGEL, reúne los requisitos previstos en los dispositivos 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral de la Entidad, así como no se encuentra en las hipótesis previstas en el artículo 50 de la Carta Magna local, por lo que habiéndose presentado en tiempo y forma, las respectivas solicitudes de registro como candidato común a Gobernador del Estado de Michoacán, para contender en la elección que se realizará el once once de noviembre de dos mil siete dos mil siete,

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, APRUEBA EL REGISTRO DEL C. LEONEL GODOY RANGEL, COMO CANDIDATO COMÚN A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, CONVERGENCIA y ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA”.

Del análisis que este órgano jurisdiccional hace de la documentación presentada, se arriba a la conclusión, de que en términos generales, los institutos políticos de referencia cumplieron con lo establecido en la fracción XII del artículo 35 del Código Electoral del Estado, al presentar antes del cuatro de agosto del año en curso, la plataforma electoral que sus candidatos habrán de sostener en el proceso electoral en curso; igualmente cumplió con los artículos 37-C, 37-D, segundo párrafo, y 37-J, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado, que contienen las reglas bajo las cuales habrá de seleccionarse a los candidatos; al dar a conocer por escrito al Instituto las modalidades y términos en que se desarrollaría su proceso de selección interna de candidatos; también acataron el segundo párrafo del artículo 37-D del Código Electoral del Estado de Michoacán, al informar al Instituto Electoral de Michoacán, de los registros de precandidatos que participarían en su proceso de selección interna de candidato a gobernador, así como al

presentar el informe del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña de los candidatos a Gobernador del Estado.

Asimismo de la documentación contenida en el expediente formado con motivo de las solicitudes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, ni de ningún otro elemento presentado o con que se cuente, queda evidenciado indicio alguno que induzca siquiera a presumir que los partidos políticos de referencia no hubieren elegido a su candidato a Gobernador del Estado, conforme a los principios democráticos establecidos en la constitución y las leyes locales, o que hayan incumplido para ello sus estatutos o reglamentos; por lo que en atención al principio de la buena fe se infiere el cumplimiento por parte de los mismos del artículo 37-A del Código Electoral del Estado.

Por otro lado, tampoco existe evidencia suficiente de que en los procesos de selección de candidato a Gobernador del Estado, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, o sus precandidatos hayan violado en forma grave las disposiciones del Código Electoral del Estado, que pueda tener como efecto, lo previsto en el artículo 37-K en su segundo párrafo; puesto que cada una de las solicitudes de registro presentadas por los partidos de referencia, cumplen con lo establecido en el artículo 153, fracciones I y II del Código Electoral del Estado, dado que contienen:

I.- La denominación, en cada caso, del partido político postulante;

II.- Sus distintivos con los colores que los identifican;

III.- Nombre y apellidos del candidato;

IV.- Su lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;

V.- El señalamiento del cargo para el cual se le postula;

VI.- Su ocupación; y,

VII.- El número de folio, clave y año de registro de su credencial para votar; y,

VIII.- La firma de los funcionarios autorizados, en cada caso, por los estatutos de los partidos postulantes.

Igualmente, conforme al artículo 153, fracción IV, se acompañaron los documentos que acreditan los requisitos de elegibilidad del ciudadano Leonel Godoy Rangel; el cumplimiento del proceso de selección de candidatos; así como la aceptación de la candidatura, por parte del mismo, respecto de cada uno de los partidos políticos que lo postulan, a saber:

I.- Copia certificada del acta de nacimiento del ciudadano Leonel Godoy Rangel, de donde se advierte que nació en la Ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, el día cinco de junio de mil novecientos cincuenta; con lo que se cumple lo previsto en la primera parte de la fracción I y las fracciones II y III del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, dado que se trata de un

ciudadano michoacano por nacimiento, mayor de treinta años de edad;

II.- Certificado de vecindad, que establece que el ciudadano Leonel Godoy Rangel, reside en esta ciudad desde hace más de diez años a la fecha, lo que acredita su residencia.

III.- Copia certificada de la credencial para votar, con domicilio en el Estado de Michoacán, con lo que se prueba el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

IV.- Carta de no antecedentes penales, que sirve para acreditar que el Ciudadano Leonel Godoy Rangel se encuentra en pleno goce de sus derechos.

V.- Solicitud de licencia al cargo de Senador de la República y autorización de la misma de quince de marzo de dos mil siete, debidamente certificada; con lo que se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, dado que se separó del cargo de referencia el 10 de abril del año pasado, es decir, antes de que feneciera el plazo que para ello dispone el artículo citado.

VI.- Escritos del ciudadano Leonel Godoy Rangel, a través de los cuales acepta la candidatura a Gobernador del Estado de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata; especificando además, que no se encuentra dentro de los supuestos marcados por el artículo 50 de la Constitución Política del Estado; con lo cual igualmente se cumple con lo establecido en

el inciso c) de la fracción IV del artículo 153 del Código Electoral del Estado.

Igualmente, los partidos de referencia, cumplieron con lo dispuesto en los puntos quinto y séptimo del Acuerdo del Consejo General, que reglamentó las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán, en materia de candidaturas comunes para el proceso electoral ordinario del año dos mil siete, toda vez que, previo a la solicitud de registro del candidato a Gobernador del Estado, acordaron que sería el Partido de la Revolución Democrática, el que presentaría el informe integrado de los gastos realizados por el candidato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 A, fracción II, inciso b), del Código Electoral del Estado.

Así las cosas, es evidente que al haberse cumplido con las exigencias previstas tanto en la Constitución Política del Estado, con en el Código Electoral de Michoacán, con fundamento en los artículos 49 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 13, 34, fracción IV, 113, fracción XXI, 116, fracción IV, 153 y 154, fracciones I y III, del Código Electoral de Michoacán, procedía el registro del referido candidato Leonel Godoy para todos los efectos legales consecuentes, en términos como acertadamente lo estimó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**C) El material y la papelería electoral se ajustó a las formalidades de ley.**

El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, proveyó para que el día de la jornada electoral se contara con la

papelería y material necesarios para llevar a cabo la elección, la cual cumple con las exigencias que establece la legislación Estatal, según se advierte del contenido del acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprueba el modelo de la boleta, así como de los formatos de las actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo, documentación auxiliar que se utilizó para recibir el voto de los michoacanos en el extranjero, para la elección de gobernador y su anexo, que obra agregado en el tomo segundo de la presente declaratoria, mismo que es merecedor de valor probatorio pleno y se tiene a la vista.

La boleta de la elección de gobernador contiene los requisitos que establece el artículo 157 del Código Electoral del Estado, a saber: a) el nombre del Estado de Michoacán de Ocampo; b) el cargo de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo que se elige; c) el distintivo con el color o combinación de colores y emblema de cada uno de los partidos políticos que participaron, que fueron: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Alternativa Socialdemócrata y Nueva Alianza; d) el nombre y apellidos de los candidatos, Salvador López Orduña, José Jesús Reyna García, Leonel Godoy Rangel y Alejandro Méndez López; e) se encerró en un solo círculo el emblema de cada partido político; f) se dejó un espacio para asentar los nombres de los candidatos no registrados; g) contiene las firmas impresas del Presidente y Secretario del Consejo General; y, h) se integraron en talonarios desprendibles con folio.

Por otra parte, el Consejo General en su oportunidad aprobó las diversas actas de instalación y cierre de casillas,



escrutinio y cómputo, integración y remisión del paquete electoral del proceso, las cuales contienen los datos, instrucciones y espacios necesarios para su fácil y adecuado llenado, tendentes a lograr que los funcionarios de las mesas de casilla, puedan hacer constar con precisión los datos relevantes de cada evento de la elección, desde el inicio de la misma con la instalación de las casillas hasta la entrega de los paquetes electorales.

Así la relativa al acta de instalación de la casilla, contiene los apartados de instalación y cierre de votación; en el primero de ellos se observa que contiene los espacios e indicaciones necesarias para que los funcionarios de casilla indicaran, el lugar, la fecha y hora en que se inicia el acto de instalación; espacios para asentar el nombre y firma de los funcionarios de casilla; otro para indicar el número de boletas recibidas para cada elección; uno más para que se precise si las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos; espacio para la relación de los incidentes suscitados, si los hubiere y en su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla; todos ellos elementos necesarios para que los funcionarios de las mesas describieran las particularidades y circunstancias especiales que se presentaron en la jornada electoral para su debida constancia, con lo cual se satisfizo el mandato derivado del artículo 162, párrafo quinto, incisos del a) al f) del Código electoral del Estado.

Lo mismo sucede con la relativa a la de escrutinio y cómputo que además de contener los espacios necesarios para

asentar los datos de identificación de la casilla y funcionarios y representantes que intervienen, la hora en que inició y en la que concluyó respectivamente el escrutinio y cómputo, ubicación de la mesa de escrutinio y cómputo, incidencias etcétera, contiene los apartados relativos para la anotación de los resultados de la elección y demás rubros auxiliares y fundamentales de certeza, verbigracia, la identificación del número de boletas recibidas y sus folios, el del total de ciudadanos que votaron de los incluidos en la lista nominal, el numero de votos extraídos de las urnas y el del total de los emitidos, la identificación de los votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos.

En fin, el análisis de los diversos formatos de las actas necesarias para llevar a cabo las actividades de recepción de documentación, instalación de casillas, jornada electoral, escrutinio y cómputo, cierre de casilla y remisión de las misma, lleva a determinar que reunieron los requisitos esenciales requeridos para dar seguridad y certeza a las actividades desarrolladas durante la jornada electoral y hasta la entrega de los paquetes electorales a los Consejos Distritales o municipales correspondientes.

Se dictó el acuerdo tendente a verificar la tinta indeleble que se usaría el día de la jornada electoral para identificar a los ciudadanos que ya hubieran emitido su voto e impedir la emisión de un doble sufragio; por lo que respecta a las boletas y actas que se utilizaron el día de la jornada electoral, también contenían medidas de seguridad que se tomaron, de acuerdo con lo que en tal sentido informó el Secretario al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la sesión del once de noviembre de dos mil siete, fueron las siguientes:

“Secretario.- Con gusto Presidenta.- Confidencia.-Medidas de seguridad de las boletas de gobernador, diputados y ayuntamientos para el Proceso Electoral a celebrarse el día once once de noviembre del presente año en Michoacán, México.- MEDIDA.- 5.5 cinco y medio x 8.5 ocho y medio pulgadas.- PAPEL.- Papel seguridad de noventa gramos, reactivo a químico adulteradores con fibrillas visibles e invisibles vistas con cuenta hilos y luz negra, marca de agua adicional visible contra luz.- TINTAS.- Selección a color al frente y una tinta al reverso; a base de tintas reactivas al borrador y texto en semi círculo formando un efecto espiral, MEDIDAS DE SEGURIDAD EN SEGUNDO NIVEL.- En el frente: micro texto en líneas de división y semicírculos de logotipos de Partidos con la leyenda “Michoacán de Ocampo Jornada Electoral once/once/07”; en el reverso pantalla de triple variación conteniendo las siguientes palabras ocultas, “válido original dos mil siete” vistas únicamente con pantalla decodificadora, proporcionada por la empresa; MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TERCER NIVEL; Vistas a través de cuenta hilos o lupa de cinco X; parte posterior derecha de frente se encuentra la palabra “Instituto”, primer línea de microtexto a .05 punto cero cinco centímetros del marco del lado derecho aparece “Electoral” SEGUNDA LÍNEA DE MICROTTEXTO.- A .02 punto cero dos centímetros del marco del lado izquierdo aparece “Michoacán”.-TERCERA LÍNEA DE MICROTTEXTO a 1 cm un centímetro del lado izquierdo aparece “Formas Inteligentes”; Especial para las boletas de Ayuntamiento y Diputados en la parte posterior se agregó el holograma tridimensional con el texto de seguridad en tres idiomas: Resolución 600 DPIS.- Se encuentra el documento signado por el representante legal de la empresa “Formas Inteligentes S.A. de C.V.”.- Sería todo Presidenta...”.

Lo anterior, a grandes rasgos, muestra que el Instituto Electoral, cumplió con las diversas normas que integran el Título Segundo del Código Electoral del Estado, relativo a la Documentación y material Electoral.

**D) No se actualizó ninguna de las causas de nulidad de la elección que establecen los artículos 65 y 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.**

En efecto, los mencionados dispositivos textualmente establecen:

“Artículo 65.- Una elección podrá declararse nula cuando:

I. Alguna o algunas de las causales señaladas en esta Ley se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas electorales, en el ámbito de la demarcación correspondiente;

II. No se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en la demarcación correspondiente, y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

...

IV. En caso de inelegibilidad del candidato a gobernador que haya obtenido el mayor número de votos en la elección; o,

V. Cuando los gastos erogados en la contratación de tiempos y espacios en medios de comunicación, excedan el sesenta y cinco por ciento del total de los gastos de esa campaña.

Cuando se declare nula una elección se comunicará al Congreso del Estado y al Instituto Electoral para que procedan conforme a la ley.

Artículo 66.- El Pleno del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados, de ayuntamientos y de gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos”.

En el caso como ya se ha señalado, ninguno de los partidos políticos promovió juicio de inconformidad en contra de los cómputos distritales o estatal de la elección de Gobernador del Estado, por lo que no se actualiza el caso que prevé la fracción I, del artículo 65 de la mencionada ley.

Tampoco se estaría en el caso de anular la elección en términos del segundo de los supuestos de nulidad de la elección que contiene el mencionado artículo, ya que, el número de casillas que el órgano administrativo electoral acordó funcionarían el once de noviembre de dos mil siete, en todo el territorio del Estado, fue de cinco mil quinientas noventa y nueve casillas, las cuales se instalaron en su totalidad, conforme se corrobora con la certificación que en tal sentido hizo el Secretario General del Instituto Electoral del Estado, en

cumplimiento del acuerdo de diez de enero del año en curso emitido por el magistrado instructor del presente dictamen, certificación que es merecedora de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, 16 y 21 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral; de modo que, en el caso no se da el supuesto de que no se hubieran instalado casillas en el veinte por ciento de las secciones estatales y por ende, no procede declarar la nulidad de la elección por esa causa.

En lo que atañe al motivo previsto en la fracción IV del referido artículo 65 de la ley adjetiva, que establece como motivo para anular una elección el caso de inelegibilidad del candidato a gobernador que haya obtenido el mayor número de votos en la elección; dada su naturaleza, dicha causal será objeto de pronunciamiento, una vez que se analice si el candidato que obtuvo el triunfo en la elección es o no elegible.

Los gastos erogados en la contratación de tiempos y espacios en medios de comunicación, no excedieron del sesenta y cinco por ciento del total de los gastos de esa campaña.

Como ya se explicó, el total de gasto en los medios de comunicación social que erogaron los partidos de la Revolución democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, en la propaganda de su candidato a Gobernador del Estado, ciudadano Leonel Godoy Rangel, fue de **doce millones ciento veinticinco mil ochocientos setenta y seis pesos moneda nacional (\$12,125,876.00 MN.)**, y como quiera que el tope de gastos de campaña de la elección de gobernador se fijó en **treinta y dos millones seiscientos**

**veintitrés mil quinientos catorce pesos con treinta y dos centavos moneda nacional (\$32'623,514.32 MN)**, una vez realizada la operación aritmética procedente, se tiene que el porcentaje de gasto en los medios de comunicación fue del **treinta y siete punto dieciséis por ciento (37.16%)**; el cual no rebasa el límite del **sesenta y cinco por ciento (65%)** del total de gastos de campaña, que establece el último párrafo del artículo 49 bis del Código Electoral del Estado, para este tipo de gastos, por lo que en esta hipótesis tampoco se estaría en el caso de declarar la nulidad de la elección respectiva, en términos del artículo 65, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Tampoco existe evidencia o prueba que acredite plenamente, que durante el desarrollo de la jornada electoral se hubieren cometido en forma generalizada violaciones sustanciales que fueran determinantes para el resultado de la elección, de manera que, tampoco encontraría aplicación el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral.

### **E) Conclusión.**

Conforme con todo lo anterior, es de tenerse que se cumplieron en tiempo y forma cada una de las etapas que conforman el proceso electoral, que los acuerdos y demás medidas adoptadas por la autoridad encargada de organizar, realizar y vigilar el proceso electoral, y todos los actos que se produjeron, tales como: la prohibición de realizar actos proselitistas antes del inicio legal de las campañas electorales; el otorgamiento de recursos para gasto ordinario y de obtención de votos; el establecimiento del tope máximo de los gastos de campaña, de reglas relativas a la difusión de los resultados del

monitoreo, así como de mecanismos de contratación y vigilancia de los espacios contratados en los medios electrónicos e impresos de comunicación; las medidas adoptadas referentes a la votación de los michoacanos en el extranjero; el acuerdo de neutralidad dirigido a los funcionarios públicos en los distintos niveles de gobierno, con el propósito de que el proceso electoral no se viera afectado respecto de las condiciones de participación de cada uno de los contendientes electorales; permiten llegar a la conclusión de que el proceso electoral que culminó con la elección del once de noviembre de dos mil siete, satisfizo los requisitos esenciales y legales de una elección democrática, en la que los partidos contendientes del proceso comicial dispusieron del tiempo, recursos y prerrogativas previstas en la ley, para realizar sus respectivas campañas electorales en condiciones de equidad y culminó con una elección libre, autentica, mediante la emisión del sufragio universal, directo libre y secreto.

Por todo lo cual, procede declarar **la legalidad y validez de la elección de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, celebrada el once de noviembre de dos mil siete.**

**TERCERO. Cómputo estatal definitivo de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo.**

Los artículos 194, 198, fracciones III y IV, inciso d), y 199 del Código Electoral del Estado establecen:

“Artículo 194.- Abierta la sesión del consejo distrital se iniciará el cómputo de cada elección, sujetándose al procedimiento siguiente:

- I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan signos de alteración;
- II. Se abrirán los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; si las actas finales de escrutinio coinciden con las que obren en el poder del Presidente del Consejo, se asentará en las formas establecidas para ello;
- III. Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o no obre en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;
- IV. Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;
- V. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;
- VI. Acto continuo se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de Gobernador y se procederá en los términos de las fracciones anteriores;
- VII. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección de Gobernador que se asentará en el acta correspondiente; y,
- VIII. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma;

...

Artículo 198.- Los presidentes de los consejos electorales publicarán en el exterior de los locales que ocupen, al término del cómputo, los resultados de cada una de las elecciones, así mismo, deberán:

...

- III. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe pormenorizado del presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;
- IV. Los presidentes de los consejos distritales electorales, una vez integrados los expedientes a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo procederán a:



...

d) Remitir al Consejo General, el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado.

El mismo procedimiento observarán los consejos municipales, en su parte relativa a la integración y envío de expedientes al Tribunal Electoral del Estado y al propio Consejo General.

Artículo 199.- El Consejo General celebrará sesión el domingo siguiente del día de la jornada electoral, para efectuar el cómputo estatal correspondiente a la elección de Gobernador.

El cómputo estatal es el procedimiento por el cual el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador y el resultado del acta de la votación estatal recibida del extranjero, la votación obtenida en la elección de gobernador. Este cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

- a) Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital;
- b) Se sumarán los resultados de la votación recibida del extranjero;
- c) La suma de esos resultados constituirá el cómputo estatal en la elección de Gobernador; y,
- d) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión el resultado del cómputo y los incidentes que ocurran durante la misma.











El Presidente del Consejo General deberá:

- a) Expedir, al concluir la sesión de cómputo estatal de la elección de Gobernador, la constancia de mayoría al candidato que haya obtenido el triunfo;
- b) Fijar en el exterior del local del Consejo General el resultado del cómputo estatal; y,
- c) Remitir al Tribunal Electoral el expediente del cómputo estatal de la elección de Gobernador”.

Las formalidades de mérito se cumplieron a cabalidad, como se advierte de la lectura de las copias certificadas de las actas de las sesiones de cómputo relativas que fueron remitidas por el Consejo General Electoral.

En efecto, el catorce de noviembre de dos mil siete, los 24 Consejos Distritales Electorales del Estado, realizaron el cómputo distrital de cada uno de sus distritos, atinente a la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, integraron el expediente respectivo y en su oportunidad lo remitieron al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

El dieciocho de noviembre siguiente, el aludido Consejo General, realizó el cómputo estatal de dicha elección, el cual, incluidos los votos de los ciudadanos michoacanos en el extranjero, arrojó el siguiente resultado:

PARTIDO	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	464,087	CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y SIETE.
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	368,947	TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE.
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	506,330	QUINIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA.
 PARTIDO DEL TRABAJO	16,127	DIECISEIS MIL CIENTO VEINTISIETE.
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	24,607	VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SIETE.
 CONVERGENCIA	9,551	NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO.
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	15,876	QUINCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS.
 PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA	13,074	TRECE MIL SETENTA Y CUATRO.
<b>VOTOS PARA CANDIDATO COMÚN</b>	<b>CON NÚMERO</b>	<b>CON LETRA</b>
 10,632	10,632	DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS.
 17,188	17,188	DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO.
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	702	SETECIENTOS DOS.
 VOTOS NULOS	40,658	CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO.
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>1,487,779</b>	<b>UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE.</b>
<b>CANDIDATOS POSTULADOS EN COMÚN POR DOS O MÁS PARTIDOS</b>	<b>RESULTADOS TOTALES DE CANDIDATURAS COMUNES</b>	<b>CON LETRA</b>

	CON NÚMERO	
SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA	490, 595	CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO.
LEONEL GODOY RANGEL	562,270	QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA.

Al finalizar el aludido cómputo, dicho Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, entregó la constancia de mayoría al ciudadano **Leonel Godoy Rangel**, candidato postulado en común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, quien obtuvo el triunfo con **quinientos sesenta y dos mil doscientos setenta (562, 270) votos**.

Es de destacarse que ninguno de los partidos políticos contendientes interpuso el juicio de inconformidad en contra de alguno de los cómputos distritales o estatal de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, celebrada el pasado once de noviembre de dos mil siete, lo que se corrobora con la certificación que en tal sentido remitió a este órgano jurisdiccional la Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, mediante oficio número IEM/P/1219/dos mil siete, en consecuencia de lo anterior, dicho cómputo es definitivo e inatacable, en términos de lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Así las cosas, se confirma que el ciudadano **Leonel Godoy Rangel**, candidato postulado en común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, **obtuvo el triunfo** en la elección de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, con **quinientos sesenta y dos mil doscientos setenta sufragios** emitidos por los ciudadanos michoacanos en su favor.

**CUARTO. Verificación de los requisitos de elegibilidad del candidato triunfador en la elección de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo.**

Una vez analizado lo anterior, se procede a verificar la elegibilidad del candidato triunfador, ciudadano Leonel Godoy Rangel.

Sobre el particular la Constitución Política del Estado, establece:

“ARTICULO 49. Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano michoacano en pleno goce de sus derechos;

II. Haber cumplido treinta años el día de la elección, y

III. Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva no menor de cinco años anteriores al día de la elección.

ARTICULO 50. No pueden desempeñar el cargo de Gobernador:

I. Los individuos que pertenezcan o hayan pertenecido al estado eclesiástico o que hayan sido o sean ministros de algún culto religioso.

II. No pueden ser electos para ocupar el cargo de Gobernador:

a) Los que tengan mando de fuerza pública;

b) Aquellos que desempeñen algún cargo o comisión del Gobierno Federal, y

c) Los titulares de las dependencias básicas del Ejecutivo y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

Las personas a que se refieren los incisos anteriores podrán ser electas si se separan de sus cargos 90 días antes de la elección.

ARTICULO 51. La elección de Gobernador se celebrará el segundo domingo del mes de noviembre del año anterior en que concluya el período Constitucional. El Gobernador entrará a ejercer su cargo el 15 de febrero del año siguiente al de la elección y no podrá durar en él más de seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

ARTICULO 52. Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a) El Gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aún cuando tenga distinta denominación, y

b) El Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período”.

Además de que el Código Electoral de Michoacán, señala:

“Artículo 13.- Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política del Estado, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Los integrantes y funcionarios de los órganos electorales que se mencionan enseguida, no podrán contender para los cargos de elección regulados por este Código, a menos que se separen de su función un año antes del día de la elección:

I. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; y,

II. Los miembros con derecho a voto del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

III. DEROGADA.

IV. DEROGADA.

Los secretarios y vocales de los órganos electorales, así como los miembros con derecho a voto de los consejos distritales y municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular en el proceso electoral para el que actúan.

A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios”.

En consecuencia, del análisis realizado respecto de las documentales que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de obtener el registro de su candidato común para Gobernador del Estado de Michoacán, satisface los extremos de los preceptos legales transcritos, en razón de lo siguiente:

**A. CIUDADANÍA.** La fracción I del artículo 49 de nuestra Constitución local y el párrafo primero del artículo 13 del código

electoral vigente, exigen a todo aquél que aspire a ocupar la titularidad del Poder Ejecutivo, que sea ciudadano michoacano en pleno goce de sus derechos y que cumpla los requisitos que para cada caso señala la propia Constitución.

El artículo 5° de la Constitución Local define como michoacanos a los mexicanos nacidos en el estado, a los hijos de michoacanos nacidos fuera de él y a los que se avecinen de manera continua durante un año, que concordado con el 7° de es ordenamiento jurídico, señala que son ciudadanos los individuos que reúnan los requisitos que establece el artículo 34 de la Constitución Federal, es decir que, teniendo la calidad de mexicanos, sean además mayores de dieciocho años y que tengan un modo honesto de vivir.

Los elementos descritos en el párrafo que antecede, se acreditan fehacientemente en la especie, con la copia certificada del acta de nacimiento de Leonel Godoy Rangel, a la cual se le concede pleno valor probatorio a la luz de los artículos 15, fracción I, 16 y 21, fracción II, todos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, ya que de ese documento se puede leer que es hijo de Don José Godoy y Doña Consuelo Rangel, ambos mexicanos, que nació el cinco de junio de mil novecientos cincuenta, en la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, hecho que fue inscrito el veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta por el Juez del Registro Civil número 01, en el tomo 01 bis, bajo el acta 0167 del Libro de Actas de Nacimiento levantado en ese registro.

Lo anterior, nos permite concluir que el ciudadano Leonel Godoy Rangel, es hijo de padres mexicanos, michoacano por nacimiento y, tenía más de dieciocho años de edad al once de noviembre de dos mil siete, en que tuvo verificativo la elección.

Ahora bien en cuanto al modo honesto que debe observar en el seno social en el que se desenvuelve un individuo, como requisito de elegibilidad, se trata de una conducta constante y reiterada, asumida por un hombre o una mujer dentro de la comunidad que reside, según los usos y costumbres que ese núcleo social implementa como necesarios para llevar a cabo una vida decente, decorosa, razonable y justa; ello se puede sintetizar en dos elementos: el primero, de carácter objetivo que se traduce en el conjunto de actos y hechos realizados por un individuo y, segundo, subjetivo, que dichos actos o hechos se verifiquen en irrestricto apego a los valores éticos y legales que impone el medio social en el que se desenvuelve.

En el presente caso y acatando las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, la honestidad se presume; y bajo esta premisa todas las personas que integran un núcleo social se encuentran beneficiadas con tal presunción, por lo que la obligación de probar estaría a cargo de aquel interesado que afirmara que un miembro de la comunidad de la que forma parte ha efectuado actos o hechos que contravienen las normas sociales vigentes, y no del que goza de la presunción de que su conducta es acorde con los principios y fines perseguidos con los valores de la honestidad, como en la especie ocurre con el ciudadano Leonel Godoy Rangel, lo que se robustece con el hecho público y notorio que no requieren probanza alguna, de acuerdo a lo ordenado por el numeral 20 de la ley procesal adjetiva, de que el referido Ciudadano se venía desempeñando como Senador de la República Mexicana.

Así, es evidente que se trata de actividades que desempeñó el ciudadano Leonel Godoy Rangel, en el núcleo social en el que se desenvuelve, y que por su naturaleza son conocidas por la generalidad de los habitantes del estado como

hechos notorios de honestidad. Máxime que, observando el principio de definitividad, al momento en que se registró su candidatura al cargo de Gobernador del Estado, el resto de los actores políticos no hizo valer, en ese primer momento, medio de impugnación alguno que pusiera en tela de juicio la honestidad de las conductas desplegadas por él, como tampoco hasta el momento, al ser ello una cuestión de orden público, con lo que se garantiza la probidad de sus antecedentes políticos y civiles, llevando una vida decente, decorosa, razonable y justa, que le permite ocupar el cargo de representación que ahora le fue conferido por el pueblo michoacano.

El requisito relativo a que el candidato elegido se encuentre en ejercicio de sus derechos, se tiene satisfecho ya que en el expediente obra copia certificada de su credencial para votar con fotografía, la cual tiene pleno valor convictivo al tenor de los artículos 15, fracción I, 16 y 21, fracción II, de la ley adjetiva electoral, cuyo registro se efectuó en el año de 1991, aunado a que no se cuenta con medio probatorio alguno que ponga de manifiesto que se actualizan las hipótesis comprendidas en los artículos 10 de la Constitución Política del Estado y 5 del código sustantivo electoral, relacionados con la suspensión de los derechos o prerrogativas de un ciudadano, al no existir probanza de que Leonel Godoy Rangel haya incumplido, sin causa justificada, con alguna de las obligaciones del artículo 9º de la Constitución Política local; que conforme a lo preceptuado por el artículo 10 de dicho ordenamiento jurídico, relacionada con el 38 de la Constitución Federal, es decir, que se encuentre sujeto a proceso, que se trate de un ebrio consuetudinario, que se encuentre sustraído a la acción de la justicia o que haya sido condenado en sentencia judicial



que así lo disponga, y que hubiera causado ejecutoria; por el contrario, en autos queda debidamente acreditado con la copia certificada de la constancia de no antecedentes penales datada el diez de agosto del año en curso, documental que también tiene valor probatorio al tenor de los numerales antes referidos, que no se encontraron en los archivos de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, antecedentes penales del ciudadano Leonel Rangel Godoy, medio de convicción suficiente a juicio de este órgano colegiado para acreditar que el ciudadano electo se encuentra en ejercicio pleno de sus derechos, entre ellos lo preceptuado en el artículo 8º y, por ende, en condiciones de cumplir con las obligaciones que le impone el numeral 9º, ambos de la Constitución Local.

Dicho lo anterior, es de concluirse que se encuentran satisfechos los requisitos previstos en los artículos 49, fracción I, de la Constitución Política Estatal, y 13, parte primera, párrafo primero, del Código Electoral, al ser Leonel Godoy Rangel un ciudadano michoacano en pleno ejercicio de sus derechos, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con su credencial para votar.

**B. EDAD.** El legislador estableció que también como condición de elegibilidad un mínimo de edad, que implica desde luego la madurez del individuo electo, que le permita la posibilidad de desempeñar el cargo de elección popular que le ha sido concedido por los ciudadanos michoacanos, cualidad que en la especie reúne el ciudadano Leonel Godoy Rangel, ya que, como se dijo en párrafos anteriores, nació el cinco de junio de mil novecientos cincuenta, circunstancia que permite concluir que al día once de noviembre del dos mil siete, el mismo

contaba con cincuenta y siete años de edad, lo que demuestra su plena capacidad de ejercicio de sus derechos políticos electorales y, a la vez, le permite ser titular de los derechos y las obligaciones que le confiere el cargo de Gobernador del Estado.

Bajo este contexto, se arriba a la conclusión de que el ciudadano Leonel Godoy Rangel, cumple con la condición prevista en el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado.

**C. LUGAR DE NACIMIENTO.** La condición relativa al haber nacido en el estado o residir en él, se encuentra justificada.

En el apartado marcado con la letra A de este considerando se estableció que el ciudadano Leonel Godoy Rangel nació en la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

No pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional que, de la literalidad de este requisito se desprende que se establece una disyuntiva alternativa no conjuntiva, consistente en que al estar acreditada a favor del interesado la cualidad de originario de la entidad para ser elegible al cargo de elección popular, en términos del artículo 5° de la Constitución Política, se excluye el análisis de la vecindad y residencia.

Así, con apoyo en el artículo 21 de la ley procesal electoral, procede otorgarse valor probatorio pleno a las pruebas mencionadas, conforme a las reglas de la experiencia y de la sana crítica, para tener por acreditado el requisito de elegibilidad en estudio, concluyéndose que el ciudadano Leonel

Godoy Rangel, es michoacano por nacimiento, con lo que cubre el supuesto de elegibilidad previsto en la fracción III, del artículo 49, de la Constitución Política Local.

**D. IMPEDIMIENTOS.** El legislador michoacano, aunado a los requisitos de elegibilidad analizados, estableció un conjunto de impedimentos para ejercer el cargo de Gobernador del Estado, causado por el ejercicio de otra función o actividad, como se desprende de la literalidad de los numerales 50 y 52 de la Constitución Política del Estado y 13 del código sustantivo electoral.

La fracción I del artículo 50 de la Constitución Estatal, estrechamente vinculada con el numeral 152 de dicha ley suprema, en razón de que impone como condición sine qua non que los cargos de elección popular sean ocupados por individuos que pertenezcan al estado seglar, lo que en la especie se actualiza, en la medida de que no existe medio de convicción que demuestre que el ciudadano Leonel Godoy Rangel pertenezca al estado eclesiástico y sea o haya sido ministro de algún culto religioso, por lo que al tratarse de un hecho negativo, la carga de la prueba correspondería a quién en un momento dado afirme lo contrario y, en el caso concreto no existe ningún dato que evidencie que se haya cuestionado la satisfacción del requisito en estudio; por ende, no se actualiza el impedimento previsto en este supuesto.

En lo que corresponde a los incisos a), b) y c) de la fracción II del artículo 50 de la Constitución local y 13 del Código Electoral vigente, después del examen de todas y cada una de las constancias que integran el expediente en estudio, se afirma que no existe elemento alguno, aunque sea de

manera indiciaria, que demuestre que el ciudadano Leonel Godoy Rangel, ocupe actualmente o haya desempeñado, cargo de mando en la fuerza pública, algún puesto o comisión del gobierno federal, fuese titular de alguna dependencia básica del Poder Ejecutivo, o de un órgano decisorio en materia jurisdiccional durante los noventa días previos a la elección, o miembro de alguno de los órganos electorales federal o estatal durante el año anterior a la fecha de la jornada, o que estuviese comprendido en alguna de las imposibilidades establecidas en el artículo 52 de la Constitución Política del Estado, o que estuviese comprendido alguna causa de inelegibilidad durante el desarrollo del proceso electoral.

Por lo tanto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado concluye que el ciudadano Leonel Godoy Rangel satisface los requisitos de elegibilidad para ser Gobernador del Estado y, en consecuencia, es elegible para desempeñar el cargo de referencia.

A propósito de lo anterior, es momento de pronunciarse sobre el tema de la causa de nulidad de elección pendiente, arribándose a la conclusión de que en el caso, por las razones antes apuntadas, no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

**QUINTO. Declaratoria de legalidad y validez de la elección y de Gobernador Electo del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.**

En virtud de que debe declararse legal y válido el proceso electoral de dos mil siete, en el que entre otras se verificó la

elección de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, el once de noviembre de dos mil siete, y, una vez confirmado el cómputo final, conforme al cual el ciudadano Leonel Godoy Rangel fue el candidato común de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, que obtuvo el mayor número de votos con quinientos sesenta y cuatro mil doscientos setenta sufragios, además de que satisface los requisitos de elegibilidad para desempeñar el cargo de gobernador, según se razonó con anterioridad, este Tribunal Electoral estima que debe declararse al propio Ciudadano Leonel Godoy Rangel como Gobernador Electo del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo para el periodo comprendido del quince de febrero del dos mil ocho al catorce de febrero del dos mil doce.

Como consecuencia de lo anterior y para asegurar la eficacia del presente dictamen, en términos del artículo 84 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se ordena la expedición y publicación de un Bando Solemne, con el objeto de dar a conocer a todos los habitantes de la entidad federativa la declaración de legalidad y validez de la elección celebrada el once de noviembre de dos mil siete, así como de que el ciudadano Leonel Godoy Rangel fue electo por la mayoría de los ciudadanos michoacanos, como Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para el periodo comprendido del quince de febrero de dos mil ocho al catorce de febrero de dos mil doce, al haber obtenido quinientos sesenta y cuatro mil doscientos setenta sufragios; Bando Solemne que deberá fijarse con las formalidades que el caso requiere, en las sedes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, todos del Estado de Michoacán de Ocampo.

Como consecuencia también del cómputo final de la elección y de las declaraciones de legalidad y validez de la elección y de Gobernador de la entidad a que se refiere este dictamen y para asegurar la eficacia del mismo, se debe notificar al ciudadano Leonel Godoy Rangel, acompañándosele copia certificada de este dictamen y constancia firmada por los magistrados de este órgano colegiado, en donde se asienten los datos más relevantes de la presente declaratoria.

Finalmente con base en el artículo 84 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Pleno del Tribunal Electoral ordena se publique en el Periódico Oficial del Estado, en los dos diarios de mayor circulación de la Entidad y en la sede de los tres Poderes del Estado, para conocimiento general.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 98 A, párrafo Quinto, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 207, fracción I, del Código Electoral y del 80 al 84 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se emite la siguiente:

**DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO:**

**PRIMERO.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente para calificar la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado, declarar Gobernador Electo, así como para emitir, fijar y publicar el Bando Solemne correspondiente.

**SEGUNDO.** El once de noviembre de dos mil siete, tuvo verificativo la elección de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en la que de acuerdo con el cómputo estatal definitivo de la elección, el candidato que más votos obtuvo para ocupar ese cargo fue el ciudadano **Leonel Godoy Rangel** con quinientos sesenta y dos mil doscientos setenta sufragios.

**TERCERO.** La elección cumplió con todos los actos y requisitos legales previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y en el Código Electoral.

**CUARTO.** Se declara **legal y válida** la Elección de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, celebrada el once de noviembre de dos mil siete.

**QUINTO.** El ciudadano **Leonel Godoy Rangel** satisface los requisitos de elegibilidad que se requieren para ser Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, establecidos en el artículo 49 de la Constitución Política y 13 del Código Electoral; sin que le sea atribuible alguno de los supuestos de impedimento que para ocupar dicho cargo prevén el último de los preceptos y los artículos 50 al 52 de la referida Ley Suprema.

**SEXTO.** Se declara electo al ciudadano **Leonel Godoy Rangel** como **Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo**, para el período comprendido del quince de febrero de dos mil ocho al catorce de febrero de dos mil doce.

**SÉPTIMO.** Emítase Bando Solemne de la presente declaratoria de legalidad y validez de la elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de Ocampo; mismo que deberá ser fijado con la solemnidad correspondiente en las sedes de los Poderes del Estado; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, y, por lo menos, en dos diarios de mayor circulación en la Entidad, para su conocimiento general.

**Notifíquese personalmente** al ciudadano Leonel Godoy Rangel, acompañándosele copia certificada de esta declaratoria y la Constancia a que se refiere el último considerando de la presente ejecutoria; **por oficio** a los titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y al Instituto Electoral de Michoacán; **por estrados** a los partidos políticos que contendieron en la elección de gobernador de referencia; asimismo publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en dos periódicos de mayor circulación en la entidad, para su conocimiento general.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores magistrados Jaime del Río Salcedo, quien fue ponente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA**

**MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO  
ZAMAONA MADRIGAL**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

El suscrito Licenciado Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte del dictamen identificado con la clave TEEM-DELEVEGOB-001/dos mil siete, relativo a la declaración de legalidad y validez de la elección y de Gobernador Electo del Estado, así como de expedición del Bando Solemne correspondiente, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión solemne del veintiocho de enero de dos mil ocho, en el sentido siguiente: "PRIMERO. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente para calificar la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado, declarar Gobernador Electo, así como para emitir, fijar y publicar el Bando Solemne correspondiente. SEGUNDO. El once de noviembre de dos mil siete, tuvo verificativo la elección de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en la que de acuerdo con el cómputo estatal definitivo de la elección, el candidato que más votos obtuvo para ocupar ese cargo fue el ciudadano Leonel Godoy Rangel con quinientos sesenta y dos mil doscientos setenta sufragios. TERCERO. La elección cumplió con todos los actos y requisitos legales previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y en el Código Electoral. CUARTO. Se declara legal y válida la Elección de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, celebrada el once de noviembre de dos mil siete. QUINTO. El ciudadano Leonel Godoy

Rangel satisface los requisitos de elegibilidad que se requieren para ser Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, establecidos en el artículo 49 de la Constitución Política y 13 del Código Electoral; sin que le sea atribuible alguno de los supuestos de impedimento que para ocupar dicho cargo prevén el último de los preceptos y los artículos 50 al 52 de la referida Ley Suprema. SEXTO. Se declara electo al ciudadano Leonel Godoy Rangel como Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para el período comprendido del quince de febrero de dos mil ocho al catorce de febrero de dos mil doce. SÉPTIMO. Emitase Bando Solemne de la presente declaratoria de legalidad y validez de la elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de Ocampo; mismo que deberá ser fijado con la solemnidad correspondiente en las sedes de los Poderes del Estado; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, y, por lo menos, en dos diarios de mayor circulación en la Entidad, para su conocimiento general." la cual consta de ciento dieciséis fojas incluida la presente. Conste. -----  
-----

**BANDO SOLEMNE.****EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MICHOACÁN**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 A, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado, 207, fracción I, del Código Electoral, y del 80 al 84 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; a todos los habitantes del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo,

**HACE SABER:**

Que en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil ocho, el Pleno del Tribunal Electoral emitió la declaratoria de legalidad y validez de la elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de Ocampo, bajo los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente para calificar la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado, declarar Gobernador Electo, así como para emitir, fijar y publicar el Bando Solemne correspondiente.

**SEGUNDO.** El once de noviembre de dos mil siete, tuvo verificativo la elección de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en la que de acuerdo con el cómputo estatal definitivo de la elección, el candidato que más votos obtuvo para ocupar ese cargo fue el

ciudadano **Leonel Godoy Rangel** con quinientos sesenta y dos mil doscientos setenta sufragios.

**TERCERO.** La elección cumplió con todos los actos y requisitos legales previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y en el Código Electoral.

**CUARTO.** Se declara **legal y válida** la Elección de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, celebrada el once de noviembre de dos mil siete.

**QUINTO.** El ciudadano **Leonel Godoy Rangel** satisface los requisitos de elegibilidad que se requieren para ser Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, establecidos en el artículo 49 de la Constitución Política y 13 del Código Electoral; sin que le sea atribuible alguno de los supuestos de impedimento que para ocupar dicho cargo prevén el último de los preceptos y los artículos 50 al 52 de la referida Ley Suprema.

**SEXTO.** Se declara electo al ciudadano **Leonel Godoy Rangel** como **Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo**, para el período comprendido del quince de febrero de dos mil ocho al catorce de febrero de dos mil doce.

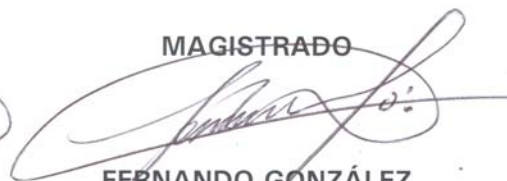
**SÉPTIMO.** Emítase Bando Solemne de la presente declaratoria de legalidad y validez de la elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de Ocampo; mismo que deberá ser fijado con la solemnidad correspondiente en las sedes de los Poderes del Estado; publicado en el

Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, y, por lo menos, en dos diarios de mayor circulación en la Entidad, para su conocimiento general”.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.


MAGISTRADO PRESIDENTE  
  
JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA  
  
MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ

MAGISTRADO  
  
FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS

ESTADO  
20  
SECRETARÍA DE ACUERDOS  
MAGISTRADO  
  
ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA

MAGISTRADO  
  
JORGE ALBERTO  
ZAMACONA MADRIGAL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
  
IGNACIO HURTADO GÓMEZ